

Ref.: EX-2020-90816823-APN-DGD#MDP. Investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados de la fabricación de aberturas o cerramientos”. Origen: REPÚBLICA DE TURQUÍA

A: SUBSECRETARIA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

DE: DIRECCIÓN COMPETENCIA DESLEAL

INFORME DE DETERMINACIÓN PRELIMINAR DEL MARGEN DE DUMPING EN LA INVESTIGACIÓN POR PRESUNTO DUMPING EN OPERACIONES DE EXPORTACIÓN HACIA LA REPÚBLICA ARGENTINA DE “PERFILES DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS DE LA FABRICACIÓN DE ABERTURAS O CERRAMIENTOS”, ORIGINARIAS DE REPÚBLICA DE TURQUÍA.-

I.- INFORMACIÓN GENERAL

Expediente SCE N°	EX-2020-90816823- -APN-DGD#MDP
Peticionante	TECNOFILES S.A.
Domicilio constituido	Lavalle 1459, piso 1 Depto 24 Casillero 260 – CP 1048 (C.A.B.A.) (Orden N° 2, Página 6) info@monicalurati.com.ar (Orden N° 2, Página 2)
Producto definido como objeto de análisis	Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos (Orden N° 2, Página 7)
Clasificación Arancelaria NCM – SIM	3916.20.00 210J
Origen	REPÚBLICA DE TURQUÍA
Objeto de la petición	Presunto dumping

Fecha de Presentación	28 de Diciembre de 2020
Informe de Producto Similar y de Representatividad – CNCE	Acta de Directorio N° 2325 (IF-2021-02923498-APNCNCE#MDP) del 12 de enero de 2021 (Orden N° 25)
Admisibilidad de la solicitud de apertura de investigación	IF-2021-03414990-APN-DCD#MDP de fecha 13 de enero de 2021 (Orden N° 26)
Informe Viabilidad de Apertura	IF-2021-04218898-APN-DCD#MDP 15 de enero de 2021 (Orden N° 36)
Informe Daño y Causalidad - CNCE	Acta de Directorio N° 2328 (IF-2021-09057894-APN-CNCE#MDP) del 1 de febrero de 2021 (Orden N° 39 y 40)
Informe de Recomendación de SSPYGC	IF-2021-10004322-APN-SSPYGC%MDP 4 de febrero de 2021 (Orden N° 50)
Resolución de Apertura	Resolución 238/2021 (RESOL-2021-238-APN-SIECYGCE#MDP) de fecha 13 de mayo de 2021, publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2021. (Orden N° 65 y 68)
Directora de Competencia Desleal	María Valeria Raiteri
Equipo Técnico	Lic. Marisa Marassi Lic. Natalia Suarez Archilla Lic. Dante Biggeri Abog. Melina Callegari Abog. Martin Gimenez Lic. Soledad Furfaro

II.- MARCO LEGAL

La normativa aplicable a la presente petición es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2008.

Atento lo dispuesto por el Artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 1.393/08, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, es el organismo

encargado de informar si existen resultados preliminares que permitan suponer la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, comunicando asimismo sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

III.- ANTECEDENTES

Por medio de los Informes Gráficos N°IF-2020-90890078-APN-DGD#MDP (Orden N° 2), IF-2020-90892799-APN-DGD#MDP (Orden N° 3), IF-2020-90894838-APNDGD#MDP (Orden N° 4 e Informe Gráfico Reservado IF-2020-90897199-APNDGD#MDP (Orden N° 5) IF-2020-90899352-APN-DGD#MDP (Orden N° 6) todos con fecha 28 de diciembre de 2020, la firma TECNOFILES SA se presentó solicitando la apertura de una investigación por dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “*Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos*” originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA. Asimismo, acompañó el Anexo I de la Res. Ex – SICyPyME 293/08 juntamente con la documentación requerida.

Por medio de los Informes Gráficos N° IF-2020-91043835-APN-DCD#MDP (Orden N° 8) e IF-2020-91044636-APN-DCD#MDP (Orden N° 9) acompañó las versiones digitales de la presentación.

Asimismo, mediante Nota NO-2020-91553470-APN-DGD#MDP, IF-2020-91550323-APN-DGD#MDP e IF-2020-91551058-APN-DGD#MDP, expresó “acompañamos a la presente copias de las actas de directorio y de asamblea por las que se designa autoridades debidamente certificadas y legalizadas”. (Orden N° 11 a 13)

Con fecha 4 de enero de 2021 mediante MEMO ME-2021-00331453-APNDCD#MDP se solicitó a la Unidad de Monitoreo de Comercio Exterior se solicitó”... remitir la información a nivel subitem relativa a los despachos de aduana correspondientes a las operaciones de importación, incluidas las operaciones de zona franca egreso (ZFE) que se realizaron durante el período agosto 2019 – julio 2020 inclusive, de acuerdo al producto definido en el párrafo anterior, originario de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, que clasifica por la siguiente posición arancelaria : 3916.20.00 SIM 210J (Orden N° 15). Con fecha 5 de enero de 2021 fue respondida por la citada Unidad de Monitoreo del Comercio Exterior vinculándose al expediente de la referencia con carácter reservado mediante el Informe Gráfico Reservado N° IF-2021-04006468-APN#MDP (Orden N° 33) y con carácter público con el Informe Gráfico N° IF-2021-04034296-APN-DCD#MDP (Orden N° 34).

Por medio de la Nota NO-2021-00860863-APN-CNCE#MDP de fecha 5 de enero 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. se dirigió a esta Dirección señalando que “...en el marco de la solicitud de apertura de investigación por presunto dumping en la operaciones de

exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos" originarios de la REPÚBLICA DE TURQUÍA. Al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto reglamentario N° 1393/08, y en relación a la información suministrada con carácter confidencial en la solicitud presentada por la empresa TECNOPERFILES S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el citado artículo del Decreto reglamentario, se pone en su conocimiento que, con relación al Cuadro N° 7 (Ventas mensuales en pesos), Cuadro N° 8 (estructura de costos) y Cuadro N° 9 (ingreso medio por ventas), este organismo considera que se encuentran cumplidos), que se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos para conceder el tratamiento confidencial solicitado". (Orden 17).

Con fecha 8 de enero de 2021 esta Dirección elevó Memorando ME-2021-02058524-APN-DCD#MDP a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL indicando que "En virtud al análisis correspondiente de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5 in fine del Decreto N° 1.393/08 se consideraría procedente hacer lugar a la petición de tratamiento confidencial a:

- *Cuadro N° 7 (Ventas mensuales en pesos)*
- *Cuadro N° 8 (estructuras de costos)*
- *Cuadro N° 9 (ingreso medio por ventas)*

De contar con su conformidad, correspondería otorgar el trato confidencial solicitado." (Orden N° 19)

El 12 de enero de 2021, por medio del Memorando N° ME-2021-02768357-APN-SSPYGC#MDP, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL otorgó el tratamiento confidencial requerido (Orden N° 21).

Así, se procedió a notificar tal circunstancia a la Gerencia de Instrucción y Normas Comerciales de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante la Nota NO-2021-03032969-APN-DCD#MDP de fecha 12 de enero 2021 vinculada al expediente mediante el IF-2021-03228018-APN-DCD#MDP. (Orden N° 23)

También se notificó a la firma peticionante por medio de la Nota NO-2021-03036230-APN-DCD#MDP de fecha 12 de enero de 2021 el otorgamiento del tratamiento de confidencialidad solicitado por dicha firma para determinada información. (Orden N° 24).

El 15 de enero de 2021 a través de Nota N° NO-2021-04233384-APN-DCD#MDP se solicitó a la Dirección Registros Especiales Aduaneros, Dirección Técnica de Importación, de la DIRECCIÓN GENERAL DE

ADUANAS, los domicilios de los importadores identificados (Orden N° 70). Tal pedido fue respondido el 18 de febrero de 2021, tal como consta en IF-2021-14083986-APN-DCD#MDP e IF-2021-14084792-APN-DCD#MDP (Orden N° 71 y 72).

III.A.- TRATAMIENTO ZONA FRANCA E IMPORTACIONES TEMPORARIAS

En virtud a una consulta efectuada a la entonces Dirección de Legales del Área de Industria Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa respecto a *“...si correspondería incluir, para la determinación del precio FOB promedio de exportación, las operaciones despachadas por Zona Franca egreso, y excluir las despachadas por Zona Franca ingreso”*, dicho Servicio Jurídico se expidió mediante el Dictamen D.L.A.I.C. y P. N° 2447 del 9 de agosto de 2005 (Orden N° 69) indicando, *“...las mercaderías ingresadas a una Zona Franca solo podrían cuantificarse luego del despacho de importación efectuado desde la misma al Territorio Aduanero General”*.

El mismo dictamen continúa señalando que *“En consecuencia de lo expuesto, no debería tenerse en cuenta a los fines del análisis del daño, la mercadería en un estadio anterior a tal despacho aunque la misma se hallare en almacenaje de una Zona Franca”*.

Indica además que *“Como corolario, se advierte que al no poder precisar el destino que sufrirá la mercadería existente en la Zona Franca – es decir su importación a nuestro país o su exportación a otro país – no podría ser objeto de análisis a los fines de la determinación del daño en una investigación por presunto dumping”*.

Finalmente señala que *“No obstante las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, cabe recordar que el Acuerdo Antidumping resalta el carácter objetivo que debe revestir el examen a los fines de la determinación del daño y que el mismo debe basarse en pruebas positivas”* (Orden N° 138).

Por lo antedicho, y siguiendo la interpretación del Código Aduanero realizada por la entonces DIRECCIÓN DEL ÁREA DE LEGALES DE COMERCIO INTERIOR, se entiende que correspondería *“...incluir, para la determinación del precio FOB promedio de exportación, las operaciones despachadas por Zona Franca egreso, y excluir las despachadas por Zona Franca ingreso”*, como así también *“...los productos investigados que ingresan a nuestro país bajo el régimen de admisión temporaria.”*

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 22 del Decreto N° 1330/04, modificado por Decreto N° 548/18, dispone que *“Las obligaciones emergentes de las normas dictadas como consecuencia de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, quedarán comprendidas dentro de los*

tributos referidos en el artículo 256 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, siendo de aplicación a dichas medidas provisionales o definitivas lo dispuesto en el párrafo precedente”.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Acuerdo Antidumping no realiza ningún tipo de distinción entre importaciones a consumo e importaciones bajo el régimen de admisión temporaria, sino que se refiere a “precio de exportación” e “importaciones objeto de dumping” en general.

En este sentido, a los efectos de una correcta determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal corresponde considerar al total de las importaciones del o los orígenes de que se trate, las cuales pueden estar siendo objeto de prácticas de dumping como así también estar causando daño a la rama de producción nacional.

La consideración de las importaciones en el marco del Acuerdo Antidumping es una cuestión técnica independiente de la decisión de política comercial en virtud de la cual las importaciones bajo el régimen de admisión temporaria no se encuentran sujetas a un eventual derecho antidumping.

IV.- PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo indicado en la Resolución N° RESOL-2020-238-APN-SIECYGCE#MDP del 13 de mayo de 2021, publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2021 (Orden N° 65 y 68), el producto objeto de la presente investigación se denomina *“Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos”.*

V.- PRODUCTO SIMILAR NACIONAL Y REPRESENTATIVIDAD DE LA PETICIONANTE

El Decreto N° 1393/08, reglamentario del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), en su Artículo 6º, indica que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR *“...se expedirá respecto de la existencia de UN (1) producto similar nacional y de la representatividad del solicitante conforme lo establecido por el Artículo 4º del presente decreto”.*

En tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Nota N° NO-2021-02986079-APN-CNCE#MDP, remitió el Acta de Directorio N° 2325, determinando en el Apartado V que: *“Como resultado del análisis efectuado y de acuerdo con la información obrante en las presentes actuaciones, los ‘Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos’ originarios de la República de Turquía encuentran un producto similar nacional. Por lo tanto, y a los fines de la evaluación de la representatividad de la peticionante, esta Comisión determina que existe un producto nacional similar al importado*

objeto de solicitud.” Asimismo, expresó en el Apartado VI, que: “...se concluye que, de acuerdo con la información obrante en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidas las exigencias de representatividad establecidas en la legislación vigente.” (Orden N° 25).

Asimismo, en el apartado III de la citada Acta informó que *“en el presente caso el período a considerar en la etapa previa a la apertura es el que comprende los años completos 2017 a 2019 y el período enero-julio de 2020”.*

VI.- ESTRUCTURA ARANCELARIA

Por medio de Nota N° 058/19 (DV CLAR) de fecha 10 de enero de 2019, y la Nota N° 292/20 de fecha 16 de junio 2020 la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS informó la posición arancelaria NCM, la apertura SIM y los sufijos de valor, a saber: *“... ante una posible implementación de la norma correspondiente, esta instancia sugiere, que a los fines de una correcta identificación de las mercaderías en cuestión en el Sistema Informático MALVINA, la siguiente descripción de producto: ‘Perfiles de polímero, de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados para fabricación de aberturas o cerramientos’.*

Dado lo expuesto, es menester de esta área informar que la posición SIM que contempla a la mercadería que dieran origen al presente expediente, junto con sus correspondientes sufijos de valor, es la que a continuación se detalla para el período mencionado:

01 enero de 2017 – a la fecha: P.A. NCM

Posición SIM
3916.20.00 210J

Sufijos de valor: AA MARCA
AI CODIGO DE PRODUCTO”.
(Orden N° 2, página 7 y Orden N° 3 páginas 39 a 42)

VII.- ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACION

Esta Dirección de Competencia Desleal, elaboró el Informe relativo a la admisibilidad de la solicitud de apertura de investigación por presunto dumping N° IF-2021-03414990-APN-DCD#MDP de fecha 13 de enero de 2021, señalando que *“...el expediente reúne los requisitos formales necesarios para conceder la admisibilidad de la solicitud”.* (Orden N° 26)

Ese mismo día, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto N° 1393/08, reglamentario de la Ley N° 24.425, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL procedió a comunicar con fecha 14 de enero de 2021, a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

mediante Nota N° NO-2021-03617702-APN-SSPYGC#MDP lo señalado precedentemente (Orden N° 28) y a la firma peticionante TECNOFILES S.A., a través de Nota NO-2021-03615826-APN-SSPYGC#MDP, que la solicitud había sido admitida. (Orden N° 27).

VIII.- APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El 15 de enero de 2021, esta Dirección elaboró el Informe de Viabilidad de Apertura de investigación, N° IF-2021-04218898-APN-DCD#MDP, señalando que habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de “*Perfiles de polímero, de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados para fabricación de aberturas o cerramientos*” para el origen de la REPÚBLICA DE TURQUÍA. (Orden N° 36).

En consecuencia, se determinó el siguiente margen de dumping que se indican a continuación:

MARGEN DE DUMPING En la instancia de APERTURA Origen: TURQUÍA		
Valor Normal en USD/Kilogramo	Precio FOB promedio Unitario USD/Kilogramo	Margen de Dumping (%)
3,49.-	2,00	74,50%

Fuente: IF-2021-04218898-APN-DCD#MDP (Orden N° 36.-)

Teniendo en cuenta el citado Informe, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, prestó su conformidad el 15 de enero de 2021, remitiendo dicho Informe como archivo embebido a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por Nota N° NO-2021-04227868-APN-SSPYGC#MDP (Orden N° 37).

Posteriormente, través de la Nota N° NO-2021-09092754-APN-CNCE#MDP, remitió, la Comisión Nacional de Comercio Exterior el Acta de Directorio N° 2328, de fecha 1 de febrero de 2021, donde la mencionada Comisión Nacional determinó que: “...*existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de ‘Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos’ causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República de Turquía*”.

Asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que: “...*se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación*”. (Orden N° 39)

En esa misma fecha, mediante Nota N° NO-2021-09058848-APN-CNCE#MDP, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de la mencionada Acta de Directorio. (Orden N° 40)

A través de Nota N° NO-2021-09833734-APN-DCD#MDP de fecha 3 de febrero de 2021, se procedió a notificar a la REPÚBLICA DE TURQUÍA, de una solicitud debidamente documentada de apertura de investigación, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping. (Orden N° 47 – Recepción 48). La mencionada notificación fue ratificada por ME-2021-12299661-APN-SSPYGC#MDP del 11 de febrero de 2021 (Orden N° 61).

Conforme a lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 1393/08, con fecha 4 de febrero de 2021, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, a través de Informe IF-2021-10004322-APN-SSPYGC#MDP recomendó la apertura de investigación. (Orden N° 50)

Mediante la Resolución N° RESOL-2021-238-APN-SIECYGCE#MDP del 13 de mayo de 2021 publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2021, la SECRETARIA de INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA resolvió la apertura de la presente investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de *“Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos”*, originarias de REPÚBLICA DE TURQUÍA (Orden N° 65 y 68).

De esta manera, el día 17 de mayo y 17 de junio de 2021 se notificó la apertura de la investigación de acuerdo al siguiente detalle:

Empresa u Organismo	Nota N°	Envío/Recepción
Dirección de Relaciones Económicas con Europa	NO-2021-43736517-APN-DCD#MDP	Orden N° 76
TECNOFILES S.A.	NO-2021-43736823-APN-DCD#MDP	Orden N° 77 – Orden N° 89
Dirección Nacional de Negociaciones Económicas Multilaterales	NO-2021-43737244-APN-DCD#MDP	Orden N° 78.-
CÁMARA DE IMPORTADORES DE LA REP. ARGENTINA	NO-2021-43738174-APN-DCD#MDP	Orden N° 79 – Orden N° 90
COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR	NO-2021-43739666-APN-DCD#MDP	Orden N° 80.-
LA CASA DEL ALUMINIO Y EL VIDRIO DE RIO GRANDE SRL	NO-2021-43741501-APN-DCD#MDP	Orden N° 81 - Orden N° 91
Embajada de la REPÚBLICA DE TURQUÍA	NO-2021-43742286-APN-DCD#MDP	Orden N° 82 / Orden N° 98 a 100.-
SPEED CUSTOMS S R L	NO-2021-43742634-APN-DCD#MDP	Orden N° 83 / Orden N° 92.-

Empresa u Organismo	Nota N°	Envío/Recepción
SPENZA DANIEL ESTEBAN	NO-2021-43742964- APN-DCD#MDP	Orden N° 84 / Orden N° 93.-
ALUMINIO RUTA 8 S.R.L	NO-2021-43743260- APN-DCD#MDP	Orden N° 85 / Orden N° 94.-
MOSCHETTA AUGUSTO ALEJANDRO	NO-2021-43743552- APN-DCD%MDP	Orden N° 86 / Orden N° 95.-
BESTCHEM S A	NO-2021-43744217- APN-DCD#MDP	Orden N° 87 / Orden N° 96.-
ZOFRACOR SA	NO-2021-43744650- APN-DCD#MDP	Orden N° 88 / Orden N° 97.-
PROLINE YAPI y Embajada de Turquía en la República Argentina	NO-2021-54414366-APN DCD#MDP	Orden N° 170 / Orden N° 172.-

En las Notas mencionadas se adjuntó el cuestionario pertinente y se informó que el plazo para responder el citado cuestionario vencería a los TREINTA (30) días corridos de haber recibido el mismo.

IX.- PRESENTACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

IX.A.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LA FIRMA PETICIONANTE

X.A.1.- TECNOPERFILES S.A.

Con fecha 06 de julio de 2021, la firma peticionante presentó la Nota N° NO-2021-60278751-APN-DGD#MDP de fecha 06 de julio de 2021 (Orden N° 240 a 242), solicitó tomar vista del Expediente de la referencia. La misma se realizó, según consta en las notificaciones electrónicas vinculadas al Expediente de la referencia desde el orden N° 261 al 269.

A la fecha de redacción del presente Informe, la firma peticionante TECNOPERFILES S.A. no ha realizado nuevas presentaciones ni ofrecido nueva prueba a la ya aportada en las presentes actuaciones.

IX.B.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS IMPORTADORAS

IX.B.I.- BESTCHEM S.A

La firma importadora se presentó a través de la Nota N° NO-2021-46853115-APN-DGD#MDP de fecha 26 de mayo de 2021, donde manifestó que: “... me presento ante esta Dirección en mi carácter de gestor procesal de un importador, solicitando tomar vista del expediente” (Orden N° 111 a 113). La vista solicitada fue concedida el día 2 de junio de 2021, tal como consta en

la Notificación Electrónica vinculada en los órdenes N° 133 a 137 del Expediente de la referencia.

En fecha 3 de junio de 2021, se remitió a la firma importadora la Nota N° NO-2021-49932396-APN-DCD#MDP en la cual le informó que: *“...atento a su presentación realizada en fecha 26 de mayo de 2021, a través de la Nota N° NO-2021- 46853115-APN-DGD#MDP (IF-2021-46850308-APN-DGD#MDP - , IF-2021-46851108-APN-DGD#MDP) en la cual se presenta en los términos del Art. 48 del CPCCN como Gestor Procesal y solicitan la vista de las actuaciones, se informa que la misma fue otorgada con fecha 2 de mayo del 2021 por medio de los IF-2021- 49409100-APN-DCD#MDP, IF-2021-49410247-APN-DCD#MDP, IF-2021-49411856-APN-DCD#MDP, IF-2021- 49413115-APN-DCD#MDP e IF-2021-49413876-APN-DCD#MDP de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución MDP N° 77/2020 y su modificatoria. Se recuerda que la vista ha sido efectuada por la parte interesada a partir del día siguiente de dicha notificación, conforme lo dispuesto en el marco del inciso h. del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 2017”.*

Además, se le reitero a la citada firma importadora: *“...lo indicado en la nota de apertura N° NO-2021-43744217-APN-DCD#MDP, dirigida a la citada firma en fecha 17 de mayo de 2021, en cuanto a que: “...Para el caso de estimar pertinente su participación en la presente investigación, deberá reintegrar el Cuestionario para el Importador N° IF-2021-43171055-APN-DCD#MDP, a la SUBSECRETARIA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, debidamente cumplimentado dentro de los TREINTA (30) días corridos de su recepción, conjuntamente con la documentación respaldatoria correspondiente que lo avale”.*

Asimismo, recordó que: *“...podrá ofrecer pruebas vinculadas con la información del Cuestionario del Importador hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto 1393/08”.*, haciéndose mención, además, de : *“...lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, el cual reza: “...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto”.*

Adicionalmente, se reiteró que: *“Los interesados en participar la presente investigación deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha*

documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color”.

Así también, se le recordó por medio de la citada Nota a la citada empresa que: “...según lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con u correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto 1629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto 8714/63. Cabe señalar que se deberá constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES de la REPUBLICA ARGENTINA, a fin de realizar las notificaciones correspondientes (artículos 19, y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549)”.

Por otra parte se mencionó como se debe presentar la documentación de tratamiento confidencial ante la Mesa General de Entradas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SIECYGCE N° 77/2020 de fecha 8 de junio de 2020, publicada en Boletín Oficial el 9 de junio de 2020, y su modificatoria, así como también, en el marco del Artículo 16 del Decreto Reglamentario N° 1393/08.

Finalmente, entre otras consideraciones, se le informó a la firma BESTCHEM que: *“...de no cumplimentar debidamente el Cuestionario del Importador con todos los requisitos formales y legales exigidos en la normativa que da sustento a la presente investigación , y de conformidad con la misma, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la información presentada por las empresas no será considerada”.* (Orden N° 143 y 145)

A continuación, la firma importadora presentó la Nota N° NO-2021-50184320-APN-DGD#MDP de fecha 4 de junio de 2021 a través de la cual presentó cierto instrumento legal de representatividad sobre el cual manifestó: *“...que tal como se acredita con el instrumento que se adjunta, el cual declaramos bajo juramento es fiel a su original y se encuentra plenamente vigente, revestimos el carácter de apoderadas de la firma BESTCHEM S.A con facultades suficientes para efectuar esta presentación.*

2. En ese sentido solicitamos se tenga por acreditada la personería invocada y el carácter de parte en la presente investigación.” (Orden N° 147 a149)

En tal sentido, mediante Nota N° NO-2021-52028172-APN-DGD#MDP de fecha 10 de junio de 2021, la firma BESTCHEM S.A, importadora, se presentó a fin de manifestar que: *“Venimos por la presente a solicitar a esa Dirección tenga bien otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles a fin de presentar la documentación faltante y dar respuesta al formulario del importador.”* (Orden N° 154 a 156).

A través de la Nota N° NO-2021-52670944-APN-DCD#MDP de fecha 11 de junio de 2021, se dio respuesta a la petición precedente: *“...En tal sentido, atento a su presentación realizada en fecha 10 de Junio de 2021, a través de la Nota N° NO-2021- 52028172-APN-DGD#MDP (IF-2021-52025927-APN-DGD#MDP - , IF-2021-52025927-APN-DGD#MDP) en la cual se presenta como apoderada, y solicita prórroga de 60 días hábiles, para presentar documentación faltante y presentar cuestionario, se reitera lo indicado en la nota de apertura N° NO-2021-43744217-APN-DCD#MDP, dirigida a la citada firma en fecha 17 de mayo de 2021, en cuanto a que: “...Para el caso de estimar pertinente su participación en la presente investigación, deberá reintegrar el Cuestionario para el Importador N° IF-2021- 43171055-APN-DCD#MDP, a la SUBSECRETARIA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, debidamente cumplimentado dentro de los TREINTA (30) días corridos de su recepción, conjuntamente con la documentación respaldatoria correspondiente que lo avale”.*

Al respecto, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga, se recuerda que el plazo otorgado en la citada nota, para presentar el Cuestionario del Importador, aún se encuentra vigente. Sin embargo, se concede una prórroga por un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo oportunamente otorgado para cumplimentar dicho Cuestionario.

Asimismo, se hace recuerda lo indicado en la citada nota en cuanto a que : “...podrá ofrecer pruebas vinculadas con la información del Cuestionario del Importador hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto 1393/08”.

Al respecto, se recuerda lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, el cual reza: “...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto.

Adicionalmente, se reitera que: “Los interesados en participar la presente investigación deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N°

1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color”.

Así también, esta Dirección le recuerda a la citada empresa que: “...según lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con u correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto 1629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto 8714/63.

Cabe señalar que se deberá constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES de la REPUBLICA ARGENTINA, a fin de realizar las notificaciones correspondientes (artículos 19, y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549)

Por lo expuesto, se recuerda que de no cumplimentar debidamente el Cuestionario del Importador con todos los requisitos formales y legales exigidos en la normativa que da sustento a la presente investigación , y de conformidad con la misma, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la información presentada por las empresas no será considerada”. (Orden N° 159 y 161)

Con fecha 17 de junio de 2021, a través de la Nota N° NO-2021-54375753-APN-DGD#MDP, la firma importadora se presentó a fin de manifestar que: “...en mi carácter ya acreditado de apoderada de la firma BESTCHEM S.A., manteniendo el domicilio constituido en la calle Burela 2273 piso 2° B, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio especial electrónico en acz@mjetulain.com.ar respetuosamente digo: Vengo por la presente a fin de solicitar vista del expediente de referencia.” (Orden N° 167 a 169). En tal sentido, se dio respuesta a la solicitud de vista realizada por la firma importadora tal como obra en las Constancias de Notificación electrónica vinculadas al Expediente de la referencia, en los órdenes N° 178 y 179.

La firma importadora BESTCHEM SA se presentó a través de la Nota N° NO-2021-56009380-APN-DGD#MDP a fin de solicitar que con relación a los órdenes 128 a 137 que: “...solicito se conceda vista de los mismos” (Orden N° 193-195). En tal sentido, con igual fecha, esta Dirección otorgó la

vista solicitada por la firma importadora tal como lo manifiestan las Constancias de Notificación Electrónica vinculadas en el Expediente de la referencia en los órdenes: 197 y 198.

Adicionalmente, esta Dirección, a través de la Nota N° NO-2021-56179159-APN-DCD#MDP de fecha 23 de junio de 2021, le informó a la firma importadora: *“...atento a su presentación realizada a través de Nota N° NO-2021-56009380-APN-DGD#MDP (IF- 2021-56007256-APN-DGD#MDP - IF-2021-56007741-APN-DGD#MDP) de fecha 23 de junio de 2021, en la cual manifiestan: “Vengo por la presente a fin de solicitar vista del expediente de referencia. Asimismo, atento a que en la última toma de vista otorgada (constancia de notificación electrónica IF-2021-55064424-APNDCD#MDP) no fueron puestos a disposición los archivos correspondientes a las ordenes 128 a 137, solicito se conceda vista de los mismos”, se hace saber que en el día de la fecha se ha otorgado la vista al CUIT de la apoderada, del orden 128 a 137 conforme a lo requerido tal como surge de la constancia de Notificación Electrónica N° IF-2021-56118068-APNDCD# MDP vinculada en el Orden N° 197 del expediente de la referencia.*

Asimismo, teniendo en cuenta la solicitud de vista efectuada por medio de dicha presentación, se le otorgó a la citada firma, la vista de las actuaciones, particularmente de los Ordenes N° 178 a 196, tal y como surge de la Constancia de Notificación Electrónica N° IF-2021-56119196-APN-DCD#MDP, vinculada en el Orden N° 198 del expediente de la referencia”.
(Orden N° 200 y 202)

La firma BESTCHEM SA presentó la Nota N° NO-2021-57591567-APN-DGD#MDP de fecha 28 de junio de 2021 IF-2021-57565810-APN-DGD#MD e Informe gráfico reservado IF-2021-57589285-APN-DGD#MDP, a fin de manifestar que: *“En archivo adjunto envío el formulario de la firma BESTCHEM, documentación complementaria y documentación CONFIDENCIAL debidamente identificada, para presentar ante la Dirección de Competencia Desleal. Enviaré la documentación respaldatoria y la documentación confidencial, en sucesivos emails debidamente enumerados ya que no es posible efectuar el envío en un solo correo electrónico. Finalmente acompañó los soportes Word y Excel de la presentación del escrito y del formulario. Esperando su confirmación y número de trámite asignado.”* (Orden N° 209 a 211 y 213-214).

Cuestionario del Importador BESTCHEM SA	
Anexo I	Completó el Anexo
Anexo II	Completó el Anexo
Anexo III	Completó el Anexo
Anexo IV	Completó el Anexo
Anexo V a)	Completó el Anexo
Anexo V b)	Completó el Anexo
Anexo VI	No Corresponde

Posteriormente, con fecha 29 de junio de 2021, la firma importadora BESTCHEM SA se presentó a través de la Nota N° NO-2021-58021833-APN-DGD#MDP (IF-2021-58019642-APN-DGD#MDP e IF-2021-58020358-APN-DGD#MDP), a fin de solicitar vista de las actuaciones de la referencia (Orden N° 225 a227). La misma fue otorgada el 2 de julio de 2021, tal como consta en IF-2021-59457871-APN-DCD#MDP (Orden N° 229).

De la misma forma, mediante Nota N° NO-2021-59824457-APN-DGD#MDP de fecha 5 de julio de 2021, la firma importadora solicitó tomar vista de las actuaciones de la referencia (Orden N° 231 a 233). La misma fue otorgada según lo referido en la Notificación Electrónica de Orden N° 235.

La firma importadora se presentó con fecha 6 de julio de 2021 a través de la Nota N° NO-2021-60254108-APN-DGD#MDP (IF-2021-60249041-APN-DGD#MDP e IF-2021-60251768-APN-DGD#MDP reservado), mediante la cual adicionó documentación confidencial respaldatoria al cuestionario del Importador presentado previamente (Orden N° 237 a 239)

En relación con las presentaciones realizadas por la empresa, esta Dirección remitió la Nota N° NO-2021-60405179-APN-DCD#MDP de fecha 6 de julio de 2021, señalando errores y omisiones al Cuestionario para el Importador presentado, en particular se informó que: *“...atento a sus presentaciones realizadas con fecha 28 de junio de 2021 y 6 de Julio del 2021 remitidas por medio de la Notas N° NO-2021-57591567-APN-DGD#MDP (IF-2021-57565810-APN-DGD#MDP - IF-2021-57589285-APN-DGD#MDP) y NO-2021-60254108-APN-DGD#MDP (IF-2021-60249041-APNDGD#MDP IF-2021-60251768-APN-DGD#MDP) ambas con relación al Cuestionario del Importador, se informa que se le efectúan las siguientes observaciones:*

ANEXO N° I - IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR.

Se reitera lo indicado en la nota de apertura N° NO-2021-43744217-APN-DCD#MDP, dirigida a la citada firma en fecha 17 de mayo de 2021 “...Se

precisa que, de intervenir en la presente investigación deberá adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color...” Asimismo se solicita acompañar constancia de inscripción en RUMP y constancia de inscripción en AFIP.

ANEXO N° IV - IMPORTACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS.

Atento que los valores indicados en el presente Anexo no coinciden con los expresados por la documentación respaldatoria, tenga a bien presentar la metodología de asignación utilizada o bien presentar un nuevo Anexo concordante con dicha documentación.

ANEXO N° V - FIRMAS NO VINCULADAS AL PRODUCTOR – EXPORTADOR

El presente Anexo deberá ser completado por aquellas empresas que no están sujetas a ningún tipo de vinculación con el productor exportador.

ANEXO N° V a) – ESTRUCTURA DE COSTOS DEL IMPORTADOR

A los fines de una correcta interpretación del presente Anexo se le recuerda lo mencionado en el Cuestionario del Importador:

“1. En función a lo informado en el “Anexo IV: Importaciones efectivamente realizadas”, identificar aquellos modelos/códigos del producto más representativos en términos de cantidades importadas durante del período objeto de investigación.

2. Para cada modelo/código seleccionado en el apartado anterior, efectuar un muestreo que contenga 1 (un) despacho al azar de cada uno de los últimos cuatro trimestres cubiertos por el período objeto de investigación, sin perjuicio que esta Autoridad investigadora pueda requerir con posterioridad información adicional.

3. A partir del muestreo obtenido en los apartados anteriores, se solicita tenga a bien completar el Cuadro N° 5 A) adjunto al presente instructivo.

4. La documentación respaldatoria deberá ser presentada de forma agrupada por cada operación seleccionada en la muestra. Deberá incluirse como mínimo a orden de compra, la factura de compra, el despacho de importación completo, listado de empaque, documentación relativa a los gastos en concepto de flete y seguro, gastos portuarios y de despacho de cada una de las operaciones incluidas en la muestra.

5. *Informar la metodología de asignación de cada uno de los conceptos informados. Indicar si dicha metodología de asignación tiene en cuenta la participación de las cantidades, volumen, monto o si está asociada una práctica particular contable de la empresa. Especificar las bases de cálculos utilizadas.*

6. *En el caso que los gastos de importación hayan sido efectuados a un tipo de cambio diferente al del despacho de importación, adjuntar documentación respaldatoria e indicar fuente“*

Asimismo, se señala que la columna de fecha se encuentra con errores de formato. Tenga a bien corregirla.

Al respecto, se recuerda que podrá ofrecer pruebas que contribuyan a mejorar la información necesaria a fin de sustentar el examen que nos ocupa hasta el día 16 de Julio de 2021. Al respecto, se recuerda lo dispuesto en el Artículo 16, párrafo 6°, del Decreto Reglamentario N° 1.393/08 el cual reza: “...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto”.

Por lo expuesto, se recordó lo previsto en el Artículo 6, apartado 8, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, lo cual fue informado en notas precedentes. (Orden N° 244 y 245)

Con fecha 12 de julio la firma importadora mediante Nota N° NO-2021-61933336-APN-DGD#MDP, conteniendo los informes gráficos IF-2021-61929898-APN-DGD#MDP e IF-2021-61930665-APN-DGD#MDP (Orden N° 247 a 249) manifestó que *“Vengo por la presente a fin de reiterar el pedido de vista efectuado el día 5 de julio de 2020 del expediente de referencia”*. Al respecto, se señala que la vista solicitada en el orden 231 a 233, había sido otorgada en el mismo día en que fuera solicitada, tal como consta en el orden 235 de las actuaciones de marras. No obstante lo señalado, se otorgó nuevamente vista a la firma importadora el día 14 de julio de 2021, según consta en la Constancia de Notificación Electrónica vinculada en el Orden N° 259.

La mencionada firma presentó respuesta a las observaciones realizadas al Cuestionario del Importador, mediante Notas N° NO-2021-61943511-APN-DGD#MDP (IF-2021-61940108-APN-DGD#MDP e IF-2021-61941940-APN-DGD#MDP) y NO-2021-61953014-APN-DGD#MDP (IF-2021-61947580-APN-DGD#MDP e IF-2021-61950651-APN-DGD#MDP reservado) de fecha 12 de julio de 2021 (Orden N° 250 a 252 y 254 a 256 respectivamente). En las mencionadas presentaciones, BESTCHEM informó que *“...Adjuntamos nuevamente copia certificada de Estatuto, Acta de designación de autoridades, y poder extendido por la firma BESTCHEM a nuestro favor, este último escaneado en original a color. Asimismo, acompañamos constancia de inscripción en RUMP y AFIP”*.

Además, manifestó que “La perfilería de PVC que es utilizada para la elaboración de aberturas está compuesta por distintos tipos de varillas y accesorios. Seguramente las autoridades habrán notado esto en los catálogos de la denunciante y en los presentados por nosotros.

Entendemos que a los fines de la apertura del caso hayan considerado dos modelos cuyo peso parece consistente con la realidad de los mismos, certificados por el ingeniero que según entendemos, es empleado de la firma denunciante. Ahora bien, es necesario advertir que ese peso por metro lineal estimado no es la realidad de todos los tipos de perfiles que se encuentran sujetos a esta investigación, ni necesariamente aplicables a todos los fabricantes.

Acompañamos en carácter confidencial el peso promedio de cada familia de códigos de nuestra empresa, entendiendo que su conocimiento detallado por parte del resto de los participantes en este caso puede ocasionarnos un perjuicio comercial irreparable. A modo de resumen público exponemos el siguiente cuadro:

Familia	Peso promedio Gramos por metro lineal
JUNQUILLOS, TAPAJUNTAS y ACOPLÉS	245,61
ANGULOS, PERFILERIA MOSQUITEROS, REVESTIMIENTOS, ADAPTADORES y COLUMNA REGULABLE	575,10
PARANTES, MARCOS, HOJAS y TRAVESAÑOS	1.401,26

Así, en esta investigación se encuentran perfiles de 250 gramos de peso, y otros de un kilo y medio. Será conveniente que las autoridades evalúen sub categorizar el producto sujeto a investigación en caso de disponer la aplicación de cualquier medida de defensa comercial”.

Además, agregó que “Acusamos recibo de su mención a cierta discrepancia que hay entre los pesos consignados en los sub ítems despachados, y lo que surge de las facturas y packing list. Al respecto cumplimos en presentar un nuevo Anexo IV, corrigiendo los pesos consignados a tenor de las facturas y packing list acompañados, y la tabla de pesos equivalentes que también se adjunta. Adicionalmente corresponde mencionar que la discrepancia se limita a los pesos consignados por cada sub ítem de despacho, estando correctos los valores totales FOB indicados en cada caso.”

En la misma presentación, BESTCHEM informó que “...Elaboramos nuevamente los Anexos V a) y b), en base a los productos de las dos familias que mayor participación tienen en el total de kilos despachados por nuestra empresa. Ellos corresponden a la tercera categoría destacada en el cuadro incluido en el punto anterior (PARANTES, MARCOS, HOJAS y TRAVESAÑOS) y han representado el 36 % del total importado durante el

período objeto de investigación. Asimismo, consignamos una operación por cada uno de los últimos cuatro trimestres del periodo objeto de investigación.

Los costos consignados desagregadamente en el Anexo Va) se han prorrateado en función de la cantidad de producto involucrada en la operación¹. Se adjunta la documentación respaldatoria de dichos ítems, en condición confidencial, dado que su conocimiento por parte del resto de las partes interesadas en este caso puede ocasionarnos un daño irreparable. A modo de resumen público solicitamos se considere la versión pública del Anexo Va) presentado. Por su parte, los costos consignados desagregadamente en el Anexo Vb) se han estimado como valor índice sobre el precio de venta de los productos, a partir del Estado de Resultados del Ejercicio 2020 de la empresa”.

En último término, solicitó “... la confidencialidad de los Anexos IV, Va) y Vb) y toda su documentación respaldatoria, siendo esta información de carácter sensible a los intereses de la empresa, y el conocimiento por parte del resto de las partes de esta investigación tiene entidad de causarnos un daño importante”. La empresa acompañó nueva versión de los cuadros IV, Va) y Vb), en su versión pública y confidencial, y documentación.

Mediante Nota N° NO-2021-63611450-APN-DCD#MDP de fecha 15 de julio de 2021, se notifico a la firma importadora la las observaciones a la presentación del Cuestionario del Importador .

En tal sentido, se le informó a la citada firma importadora que: “...atento a su presentaciones realizadas con fecha 12 de julio de 2021, remitida por medio de las Notas NO-2021-61943511-APN-DGD#MDP (IF-2021-61940108-APN-DGD#MDP, IF-2021-61941940-APNDGD# MDP e IF-2021-61956784-APN-DGD#MDP) y NO-2021-61953014-APN-DGD#MDP (IF-2021- 61947580-APN-DGD#MDP, IF-2021-61950651-APN-DGD#MDP con carácter reservado e IF-2021-61961367- APN-DGD#MDP) en respuesta a la Nota N° NO-2021-60405179-APN-DCD#MDP, se le efectúan las siguientes observaciones:

ANEXO N° IV - IMPORTACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS.

Atento que en el Cuadro del Anexo IV, la suma de los valores en Kilogramos consignados para cada despacho no coincide con el valor del despacho correspondiente para el producto objeto de investigación, se solicita que corrija en función de los valores del despacho.

ANEXO N° V - FIRMAS NO VINCULADAS AL PRODUCTOR – EXPORTADOR

El presente Anexo deberá ser completado por aquellas empresas que no están sujetas a ningún tipo de vinculación con el productor exportador.

ANEXO N° V a) – ESTRUCTURA DE COSTOS DEL IMPORTADOR

Se solicita, a fin de corroborar los datos volcados en el presente Anexo que vincule el Número de cada despacho con las facturas comerciales correspondientes (N° de Factura, razón social, monto dinerario utilizado, etc) de las cuales surgen las imputaciones para las columnas para los siguientes columnas: “Gastos Portuarios”, “Gastos de Despacho”, “Seguro interno”, “Flete interno” del Cuadro Anexo mencionado.

ANEXO N° V b) - DETERMINACION DEL PRECIO DE VENTA.

Atento su presentación donde manifestó: “...los costos consignados desagregadamente en el Anexo Vb) se han estimado como valor índice sobre el precio de venta de los productos, a partir del Estado de Resultados del Ejercicio 2020 de la empresa.” Tenga a bien indicar esta metodología a fin de arribar a los valores por ud. expresado en columnas: Gastos Administrativos, Gastos de Comercialización y Margen de Utilidad.

A tal efecto, se otorgan QUINCE (15) días corridos, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado por Nota N° NO-2021-52670944-APN-DCD#MDP de fecha 11 de junio de 2021. Se informa que la información presentada será analizada por la Autoridad de Aplicación, en la medida que cumpla con los requisitos legales previstos en la normativa aplicable y se merituará la pertinencia de la misma en función de toda la información y/o documentación incorporada en las presentes actuaciones en el marco de la normativa legal aplicable y los plazos allí establecidos.

Por otra parte, en cuanto a su presentación ingresada por medio de Nota N° NO-2021-61933336-APN-DGD#MDP (IF-2021-61929898-APN-DGD#MDP - IF-2021-61930665-APN-DGD#MDP) y específicamente, lo manifestado en cuanto a que: "Vengo por la presente a fin de reiterar el pedido de vista efectuado el día 5 de julio de 2020 del expediente de referencia", se hace saber que, la misma fue otorgada en fecha 5 de Julio del 2021 mediante IF-2021- 59953614-APN-DCD#MDP. No obstante ello, y atento a su solicitud señalada precedentemente, se otorgó el día 14 de julio de 2021, la vista requerida tal y como surge de la Constancia de Notificación Electrónica N° IF-2021- 59953614-APN-DCD#MDP". (Orden N° 290 y 291)

En tal sentido, la firma importadora presento la Nota N° NO-2021-65305617-APN-DGD#MDP (IF-2021-65283907-APN-DGD#MDP - IF-2021-65303140-APN-DGD#MDP reservado) de fecha 20 de julio de 2021, donde manifestó que: "...acompañó escrito de la firma Bestchem dirigido a la DCD contestando la nota de errores y omisiones N° NO-2021-63611450-APN-DCD#MDP, junto a información y documentación CONFIDENCIAL...". (Orden N° 297 a 299). La Mesa de Entradas remitió el 21 de julio de 2021 la presentación del soporte digital de la empresa, tal como consta en IF-2021-65413847-APN-DCD#MDP (Orden N° 300).

Con fecha 21 de julio de 2021, la firma importadora BESTCHEM SA solicitó tomar vista de las actuaciones de la referencia, a través de la Nota N° NO-2021-65489811-APN-DGD#MDP, conteniendo los informes gráficos IF-2021-65487826-APN-DGD#MDP e IF-2021-65489274-APN-DGD#MDP (Orden N° 302-304). En relación con la mencionada solicitud, se otorgó la vista con fecha 22 de julio de 2021, por medio de IF-2021-66220902-APN-DCD#MDP, IF-2021-66217745-APN-DCD#MDP e IF-2021-66216989-APN-DCD#MDP (Orden N° 311 a 313).

Con fecha 23 de julio de 2021, la firma BESTCHEM S.A. realizó una nueva presentación que ingresó mediante Nota N° NO-2021-66520981-APN-DGD#MDP (IF-2021-66516311-APN-DGD#MDP e IF-2021-66519500-APN-DGD#MDP reservado), presentando documentación confidencial. (Orden N° 328 a 330). El mismo día, por medio de IF-2021-66527856-APN-DCD#MDP la Mesa General de Entradas remitió a esta Dirección: *“...la versión digital de la presentación efectuada por la firma BESTCHEM ante esta Mesa General de Entradas y que fuera oportunamente remitida a esa Dirección de Competencia Desleal por medio de la Nota NO-2021-66520981-APN-DGD#MDP”* (Orden N° 331).

Posteriormente, por medio de la Nota N° NO-2021-66983215-APN-DGD#MDP (IF-2021-66980286-APN-DGD#MDP e IF-2021-66981202-APN-DGD#MDP) de fecha 26 de julio de 2021, la firma BESTCHEM S.A. solicitó la vista de las actuaciones de referencia (Orden N° 332 a 334). Dicho pedido de vista fue concedido el mismo día, tal y como surge de la Constancia de Notificación Electrónica N° IF-2021-67129927-APN-DCD#MDP (Orden N° 338).

A la fecha de redacción del presente Informe, la firma BESTCHEM S.A. se acreditó y acompañó el Cuestionario para el Importador. Asimismo con relación a la confidencialidad solicitada, la misma se encuentra en análisis a los efectos de su otorgamiento.

IX.B.II.- ALUMINIOS TIERRA DEL FUEGO SRL

Por medio de la Nota N° NO-2021-48489434-APN-DGD#MDP (IF-2021-48484682-APN-DGD#MDP e IF-2021-48487734-APN-DGD#MDP) de fecha 31 de mayo de 2021, la firma importadora ALUMINIOS TIERRA DEL FUEGO SRL se presentó a fin de ofrecer prueba y realizar manifestaciones. En este sentido, la empresa expresó que: *“a) Mi representada no está practicando dumping; b) La rama de producción nacional que produce el producto similar no está sufriendo un daño importante; c) Mi parte importó cantidades ínfimas de la mercadería en análisis, por lo que no tienen ninguna incidencia ni en la producción nacional ni en el consumo de dicho producto. En consecuencia, no corresponde la aplicación de derechos antidumping para la importación de la mercadería mencionada”*. Asimismo, la empresa solicitó que: *“1°) me tenga por presentada a tenor de la representación invocada y*

por constituido el domicilio; 2°) tenga por ofrecida la prueba que hace al derecho de mi parte; y 3°) oportunamente, no aplique derechos antidumping...” (Orden N° 120 a 122). La misma fue remitida a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR con fecha 2 de junio de 2021, para su conocimiento, a través de la Nota N° NO-2021-49446031-APN-DCD#MDP (Orden N° 139).

Mediante Nota N° NO-2021-49933534-APN-DCD#MDP de fecha 3 de junio de 2021, se informó a la citada firma importadora que: *“...atento a su presentación realizada en fecha 31 de mayo de 2021, a través de la Nota N° NO-2021-48489434-APN-DGD#MDP (IF-2021-48484682-APN-DGD#MDP - IF-2021- 48487734-APNDGD#MDP) en la cual, la socia gerenta se presenta con patrocinio letrado y adjunta el contrato social de la empresa, se informa que:*

Con relación a su presentación se recuerda que, mediante la Nota N° NO-2021-43738174-APN-DCD#MDP de fecha 17 de mayo de 2021, se notificó la apertura de la presente investigación a la CÁMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicitando: “...la colaboración de la entidad a efectos de identificar a los posibles importadores interesados en participar en la presente investigación, y de hacerles saber la información requerida por el Cuestionario del Importador N° IF-2021-43171055-APN-DCD#MDP, cuya copia se adjunta en la presente- a fin de que los mismos remitan los datos solicitados respecto del producto objeto de investigación. Dicho cuestionario deberá ser completado por los importadores en su totalidad”.

Adicionalmente, en dicha Nota se informó que: “... se ha invitado a las partes interesadas a efectuar la presentación del Cuestionario del Importador que se adjunta, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a ser contados a partir de la recepción de la presente nota y a ofrecer todas aquellas pruebas que consideren pertinentes en defensa de sus intereses en virtud de las garantías enmarcadas en el Artículo 6 del Acuerdo Antidumping hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/08...”

“En este contexto, se señala que de considerar pertinente su participación en las presentes actuaciones, deberá acompañar el Cuestionario del Importador N° IF-2021-43171055-APN-DCD#MDP (el cual se adjunta como archivo embebido en la presente nota), el cual deberá ser reintegrado a esta Dirección dentro del plazo indicado anteriormente, el cual todavía se encuentra vigente. No obstante ello, se otorga una prórroga de TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al importador a través de la Nota N° NO-2021- 43738174-APN-DCD#MDP dirigida a la Cámara de Importadores de la República Argentina, citada precedentemente.

Por otra parte, respecto a su solicitud de prórroga del plazo para ofrecer pruebas previsto en el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, el cual establece que: “Los interesados podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de las determinaciones efectuadas de conformidad con lo establecido por los Artículos 21, 22 ó 23 del presente decreto, según corresponda”, se hace saber que, en el marco de la citada normativa, dicho plazo aún se encuentra vigente. No obstante ello, se recuerda lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo en cuanto a que: “...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto”.

Por lo tanto, no resulta factible prorrogar el plazo previsto en el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1.393/08, teniendo en cuenta que tal circunstancia no se encuentra previsto en el plexo normativo aplicable.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la firma ALUMINIOS TIERRA DEL FUEGO SRL, se informa que las mismas serán analizadas por la Autoridad de Aplicación en la instancia del procedimiento que corresponda, en la medida que cumpla con los requisitos legales previstos en la normativa aplicable y se merituará la pertinencia de la misma en función de toda la información y/o documentación incorporada en las presentes actuaciones en el marco de la normativa legal aplicable y los plazos allí establecidos.

Por otra parte, con relación a su solicitud de: “...no aplique derechos antidumping...”, se informa que con fecha 2 de Junio del 2021, se remitió su presentación como archivos embebidos a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por medio de Nota N° NO-2021-49446031-APN-DGD#MDP para su conocimiento y a los efectos que estime corresponder.

Se recuerda también, lo señalado en la citada Nota de apertura de investigación en cuanto a que: “Los interesados en participar en la presente investigación deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color”.

Asimismo, se recuerda que: “...según lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto 1629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto 8714/63”.

Se reitera lo indicado en cuanto a que “...se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2, de la Resolución SIECYGCE N° 77/2020 (RESOL-2020-77-APN-SIECYGCE#MDP) de fecha 8 de junio de 2020, publicada en el Boletín Oficial el día 9 de junio de 2020, y su modificatoria, el cual establece que: `A los efectos de que la autoridad investigadora efectúe las notificaciones, las partes interesadas deberán constituir un domicilio especial electrónico en los términos de los incisos b., c. y d. del Artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 2017, (...). Para los trámites en curso, tendrán un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la publicación de la presente resolución`...”.

Teniendo en cuenta que la presentación efectuada, fue caratulada mediante el módulo Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), cuya implementación fuera aprobada mediante Decreto N° 561 de fecha 6 de abril de 2016 y que, la solicitud del presente examen tramitará mediante el expediente de la referencia, en el marco de la Resolución SIECYGCE N° 77/2020 de fecha 8 de junio de 2020, publicada en Boletín Oficial el 9 de junio de 2020, y su modificatoria, se hace saber que: “La información que se presente solicitando tratamiento confidencial deberá estar correctamente identificada y en archivo separado de la información pública. El incumplimiento de lo precedentemente indicado, eximirá al personal de la Mesa General de Entradas del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de cualquier tipo de responsabilidad respecto de la confidencialidad, recayendo la misma en la parte interesada”.

Así, se recuerda que en el marco del Artículo 16 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, dicha información: “...deberá presentar la correcta individualización de la solicitud mediante la leyenda "CONFIDENCIAL" en el ángulo superior derecho de cada página, la adecuada justificación de dicha solicitud, y resúmenes no confidenciales satisfactorios de la información para la cual se lo solicita...”.

Se recuerda que, cada hoja de las presentaciones que realice, deberá ser firmada con su respectiva aclaración por el representante o su apoderado debidamente acreditado. (Artículo 15 y concordantes del Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549, Decreto Reglamentario N° 1759/72, texto ordenado en 2017 por Decreto N° 894/17). Al respecto, se solicita acompañar en cada presentación, copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del firmante, a los fines de acreditar su identidad y certificar la autenticidad de su firma.

Por lo expuesto, se recuerda que de no cumplimentar debidamente el Cuestionario para el Importador, con todos los requisitos formales y legales

exigidos en la normativa que da sustento al presente y de conformidad con la misma, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la información presentada por las empresas no será considerada". (Orden N° 144 y 146).

Seguidamente, por medio de Nota N° NO-2021-67075804-APN-DCD#MDP de fecha 26 de julio de 2021, se informó a la citada firma importadora que: "atento a su presentación realizada a través de la Nota N° NO-2021-48489434-APN-DGD#MDP (IF2021-48484682-APN-DGD#MDP - IF-2021- 48487734-APNDGD# MDP) en la cual, la socia gerenta se presenta con patrocinio letrado y adjunta el contrato social de la empresa, se hace saber que, deberá presentar el contrato social en original o en su defecto, en copia certificada y -de corresponder- legalizada, documento que deberá ser digitalizado a color.

Asimismo, hace saber que se encuentra pendiente que acompañe la última acta de reunión de socios vigente, con su debida inscripción en el registro correspondiente, en original o en copia certificada, la cual deberá ser digitalizada a color.

Adicionalmente, se recuerda a la citada firma que, podrá ofrecer todas aquellas pruebas que consideren pertinentes en defensa de sus intereses en virtud de las garantías enmarcadas en el Artículo 6 del Acuerdo Antidumping hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/08.

Al respecto, resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo en cuanto a que: "...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto".

En cuanto a las pruebas ofrecidas, se reitera que las mismas serán analizadas por la Autoridad de Aplicación en la instancia del procedimiento que corresponda, en la medida que cumpla con los requisitos legales previstos en la normativa aplicable y se merituará la pertinencia de la misma en función de toda la información y/o documentación incorporada en las presentes actuaciones en el marco de la normativa legal aplicable y los plazos allí establecidos.

Por lo expuesto, se recuerda que de no cumplimentar debidamente el Cuestionario para el Importador, con todos los requisitos formales y legales exigidos en la normativa que da sustento al presente y de conformidad con la misma, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga

conocimiento, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la información presentada por las empresas no será considerada.

A fin de cumplir los requerimientos efectuados, se concede un plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo otorgado por medio de la Nota N° NO-2021-49933534-APN-DCD#MDP de fecha 3 de junio de 2021, documentación que deberá ser remitida en forma digital a la DIRECCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL...". (Orden N° 335 y 336)

A la fecha de redacción del presente Informe, no ha vencido el plazo otorgado por la nota de errores y omisiones detallada ut supra. La firma importadora ALUMINIOS TIERRA DEL FUEGO SRL se acreditó en las actuaciones y ofreció prueba, la cual será analizada por la autoridad de aplicación, en la medida que cumpla con los requisitos legales previstos en la normativa aplicable y se merituará la pertinencia de la misma en función de toda la información y/o documentación incorporada en las presentes actuaciones en el marco de la normativa legal aplicable y los plazos allí establecidos.

IX.B.3.- DANIEL ESTEBAN SPENZA

La firma importadora se presentó a través de la Nota N° NO-2021-53013733-APN-DGD#MDP de fecha 14 de junio de 2021, a fin de manifestar las siguientes expresiones: *"...dado mi escasa participación y mi acotada capacidad de informar más allá de la documentación que adjunto, no puedo completar algunos de los Anexos que me enviaron, no obstante, quedo a su disposición, para responder cualquier consulta. SE ADJUNTAN DOS ARCHIVOS, uno con los Anexos e información que pude completar y otro con el Despacho de Importación."* (Orden N° 163 a 165)

Atento a lo señalado precedentemente por Daniel Esteban Spenza, se remitió a la firma importadora la Nota N° NO-2021-55424909-APN-DCD#MDP de fecha 22 de junio de 2021 a fin de realizar las siguientes observaciones: *"... atento a su presentación realizada por medio de Nota N° NO-2021-53013733-APN-DGD#MDP (IF2021-53011516-APN-DGD#MDP - IF-2021-53012540-APN-DGD#MDP) de fecha 14 de Junio de 2021, en la cual presentó Cuestionario del Importador, se le efectúan las siguientes observaciones:*

ANEXO I

Se le informa que, de participar en la presente investigación y a los fines de la acreditación del importador, deberá presentar las últimas TRES (3) Declaraciones Juradas de AFIP, así como también, la constancia de inscripción en el RUMP.

Adicionalmente, no obstante su manifestación "...dada mi escases de participación y mi acotada capacidad de informar, más allá de la documentación que adjunto no puedo completar algunos de los anexos que me envían", respecto del Cuestionario para el Importador y la documentación respaldatoria acompañada, se señala que:

ANEXO II

Se presentó incompleto este anexo, sin informar los códigos de producto correspondientes a los perfiles que importa y el resto de la información que el anexo solicita. Por otra parte, la folletería que acompaña se encuentra en idioma extranjero, sin adjuntar la traducción correspondiente.

ANEXO IV

Se presentaron sin completar las columnas "N° de Factura" y "Fecha", "Razón social del productor/exportador", "Posición Arancelaria", "Marca", "Código de Modelo", "Cantidad", "Unidad de medida", "Precio Total FOB", "Precio Unitario FOB", "Tipo de Cambio", "Precio Unitario FOB USD" y "Precio Total FOB USD".

ANEXO Va)

Se omitió presentar este anexo completo. Por otra parte, se acompañaron en idioma extranjero, y sin su correspondiente traducción, los documentos asociados al mismo: "Commercial Invoice", "Bill of Lading", "Certificación de flete", "Packaging Statement" y "Packing List".

Se informa que, en caso de no cumplimentar lo requerido, la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de la mejor información disponible, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Para el caso que desee dar respuesta a las observaciones aquí mencionadas, se le otorga una prórroga de TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento de dicho plazo otorgado oportunamente.

En este contexto, se recuerda que podrá ofrecer pruebas vinculadas con la información del Cuestionario del Importador hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/08." (Orden N° 181 – Recepción Orden 182)

A la fecha de redacción del presente informe, el importador DANIEL ESTEBAN SPENZA, no se acreditó en las presentes actuaciones. En cuanto al Cuestionario para el Importador presentado, el mismo ha sido observado por esta Dirección tal y como se detalló en la Nota N° NO-2021-55424909-APN-DCD#MDP citada precedentemente.

IX.C.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS PRODUCTORAS/ EXPORTADORAS

IX.C.1.- ASAŞ ALÜMINYUM SANAYI VE TICARET A.Ş.

A través de Nota N° NO-2021-46842167-APN-DGD#MDP de fecha 26 de mayo de 2021, la firma ASAŞ ALÜMINYUM SANAYI VE TICARET A.Ş. se presentó a través de un gestor procesal solicitando “...tomar vista del expediente. Asimismo, vengo a solicitar el envío del formulario para el exportador a fin de poder completar el mismo. (Orden N° 108 a 110)

Posteriormente, la firma exportadora se presentó a través de la Nota N° NO-2021-48769478-APN-DGD#MDP de fecha de fecha 1 de junio de 2021, a fin de solicitar: “...se otorgue vista del expediente a fin de descargar los formularios para participar en la investigación” (Orden N° 124 a 126).

El día 2 de junio de 2021, la solicitud de vista fue concedida según los términos de la Constancia Electrónica vinculada en los órdenes 128 a 132 del Expediente de la referencia.

Con igual fecha se remitió a la firma exportadora turca la nota N° NO-2021-49496006-APN-DCD#MDP donde se comunicó que: “...atento a su presentación realizada en fecha 26 de mayo de 2021, a través de la Nota N° NO-2021- 46842167-APN-DGD#MDP (IF-2021-46837880-APN-DGD#MDP, IF-2021-46839586-APN-DGD#MDP) en la cual se presenta en los términos del Art. 48 del CPCCN como Gestor Procesal y solicitan la vista de las actuaciones, se informa que la misma fue otorgada con fecha 2 de mayo del 2021 por medio de los IF-2021- 49405034-APN-DCD#MDP, IF-2021-49403764-APN-DCD#MDP, IF-2021-49402029-APN-DCD#MDP, IF-2021-49399979-APN-DCD#MDP, IF-2021-49398687-APN-DCD#MDP de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución MDP N° 77/2020 y su modificatoria. Se recuerda que la vista ha sido efectuada por la parte interesada a partir del día siguiente de dicha notificación, conforme lo dispuesto en el marco del inciso h. del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 2017.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de envío de Cuestionario del Productor/Exportador N° IF-2021-43168052- APN-DCD#MDP, se hace saber que, mediante la Nota N° NO-2021-43742286-APN-DCD#MDP de fecha 17 de mayo de 2021, dirigida a la Embajada de la República de Turquía , en el marco de la presente apertura de investigación, se solicitó: “...la colaboración del Gobierno (...) a efectos de identificar a los productores/exportadores interesados en la presente investigación y facilitarles los requerimientos de información del Cuestionario del Productor/Exportador...”, el cual fue adjuntado como archivo embebido en la citada nota y remitido vía correo electrónico en fecha 18 y 21 de mayo de 2021, así como también, la solicitud de inicio de investigación N° IF-2020-90890078-APN-DGD#MDP IF-2020-90892799-APNDGD#MDP IF-2020-90894838- APNDGD#MDP IF-2020-90899352-APN-DGD#MDP, IF-2020-91043835-APNDCD#MDP, IF-2020-

91044636- APN-DCD#MDP, NO-2020-91553470-APN-DGD#MDP, IF-2020-91550323- APN-DGD#MDP e IF-2020- 91551058-APN-DGD#MDP en el marco de lo dispuesto en el Artículo 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ronda Uruguay).

De igual forma podrá acceder a dicho Cuestionario -vinculado en el Orden N° 73 del expediente de la referencia mediante la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD). No obstante ello, se adjunta nuevamente el Cuestionario para el Productor/Exportador N° IF-2021-43168052-APN-DCD#MDP como archivo embebido en la presente.

Se reitera lo indicado en la citada nota de apertura en cuanto a que: "...se ha invitado a las partes interesadas a ofrecer todas aquellas pruebas que consideren pertinentes en defensa de sus intereses en virtud de las garantías enmarcadas en el Artículo 6 del Acuerdo Antidumping, hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, en tanto que para la presentación del Cuestionario del Productor/Exportador que se adjunta, se establece un plazo de TREINTA (30) días corridos a ser contados a partir de la recepción de la presente. A tal efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la nota al pie N° 15 del artículo 6.1.1 del Acuerdo aplicable a la presente investigación".

Al respecto, se recuerda lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, el cual reza: "...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto.

Adicionalmente, se reitera que: "Los interesados en participar la presente investigación deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color".

Así también, esta Dirección le recuerda a la citada empresa que: "...según lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con u correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes

consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto 1629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto 8714/63. Cabe señalar que se deberá constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES de la REPUBLICA ARGENTINA, a fin de realizar las notificaciones correspondientes (artículos 19, y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549)”.

Así también se recordó cómo se debe presentar la documentación de tratamiento confidencial ante la Mesa General de Entradas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SIECYGCE N° 77/2020 de fecha 8 de junio de 2020, publicada en Boletín Oficial el 9 de junio de 2020, y su modificatoria, así como también, en el marco del Artículo 16 del Decreto Reglamentario N° 1393/08.

Finalmente, se recordó que: *“...de no cumplimentar debidamente el Cuestionario del Productor/Exportador, con todos los requisitos formales y legales exigidos en la normativa que da sustento a la presente investigación , y de conformidad con la misma, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la información presentada por las empresas no será considerada”.* (Orden N° 141 – Recepción 142)

Asimismo, la firma Exportadora se presentó a través de la Nota N° NO-2021-52023115-APN-DGD#MDP de fecha 10 de junio de 2021, a fin de manifestar que: *“Vengo por la presente a solicitar a esa Dirección tenga bien otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles a fin de presentar la documentación faltante y dar respuesta al formulario del exportador”* (Orden N° 151 a 153).

Así mediante Nota N° NO-2021-52664677-APN-DCD#MDP de fecha 11 de junio de 2021, se realizaron las siguientes observaciones: *“Atento a su presentación realizada en fecha 10 de Junio de 2021, a través de la Nota N° NO-2021-52023115-APNDGD#MDP (IF-2021-52021133-APN-DGD#MDP, IF-2021-52021647-APN-DGD#MDP) en la cual se presentaron en carácter de apoderada, se recuerda que, en su presentación de fecha 26 de mayo de 2021, ingresada a través de Nota N° NO-2021-46842167-APN-DGD#MDP (IF-2021-46837880-APN-DGD#MDP, IF-2021- 46839586-APN-DGD#MDP), ASAŞ Alüminyum Sanayi ve Ticaret A.Ş. se presentó en carácter de gestor procesal en los términos del Art. 48 del CPCCN, por lo cual, no consta en las presentes actuaciones la acreditación antes mencionada.*

En tal sentido, se recuerda a la citada firma que, cuentan con un plazo de CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor para acompañar los instrumentos que acrediten la personalidad. En caso de que los mismos no fueren acompañados o la parte no ratificase la

gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor, de conformidad con lo dispuesto en el citado Artículo 48.

Al respecto también se le recordó que: "...los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país..."

Finalmente y con relación a la prórroga solicitada: "...se recuerda en primer término lo indicado en la Nota N° NO2021-49496006-APN-DCD#MDP de fecha 2 de junio de 2021, dirigida a la mencionada firma, en la cual se señaló que: "...mediante la Nota N° NO-2021-43742286-APN-DCD#MDP de fecha 17 de mayo de 2021, dirigida a la Embajada de la República de Turquía, en el marco de la presente apertura de investigación, se solicitó: '...la colaboración del Gobierno (...) a efectos de identificar a los productores/exportadores interesados en la presente investigación y facilitarles los requerimientos de información del Cuestionario del Productor/Exportador...', el cual fue adjuntado como archivo embebido en la citada nota y remitido vía correo electrónico en fecha 18 y 21 de mayo de 2021, así como también, la solicitud de inicio de investigación Asimismo, por medio de la citada Nota, se le hizo saber a la empresa que: "...se ha invitado a las partes interesadas ofrecer todas aquellas pruebas que consideren pertinentes en defensa de sus intereses en virtud de las garantías enmarcadas en el Artículo 6 del Acuerdo Antidumping, hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, en tanto que para la presentación del Cuestionario del Productor/Exportador que se adjunta, se establece un plazo de TREINTA (30) días corridos a ser contados a partir de la recepción de la presente. A tal efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en la nota al pie N° 15 del artículo 6.1.1 del Acuerdo aplicable a la presente investigación". En este sentido, se recuerda que, el plazo otorgado en dicha nota a fin de presentar toda la información y documentación requerida en el Cuestionario del Productor/Exportador se encuentra todavía vigente. Sin embargo, atento a su solicitud de prórroga, se le otorga un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo oportunamente otorgado para cumplimentar su Cuestionario respectivo.

Al respecto, se recuerda lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, el cual reza: "...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto. Adicionalmente, se reitera que: "Los interesados en participar la presente investigación deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso,

la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color”. (Orden N° 158 – Recepción 160)

Asimismo, la firma exportadora presentó la Nota N° NO-2021-54966664-APN-DGD#MDP de fecha 18 de junio de 2021, donde manifestó que: *“Venimos por la presente a fin de acompañar el poder otorgado por la firma ASAŞ Alüminyum Sanayi ve Ticaret A.Ş.1, apostillado, con la respectiva traducción efectuada por traductor público matriculado y legalización pertinente, el cual declaramos bajo juramento es fiel a su original y se encuentra plenamente vigente.*

En ese sentido, se acompaña en archivo .pdf la legalización del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, encontrándose embebido el poder otorgado, apostilla y traducción al idioma castellano.” (Orden N° 174 a 176).

En tal sentido, se le remitió la Nota N° NO-2021-56182518-APN-DGD#MDP de fecha 23 de junio de 2021, donde indicó que: *“Atento a su presentación realizada en fecha 18 de junio de 2021, a través de la Nota N° NO-2021-54966664-APNDGD#MDP (IF-2021-54963581-APN-DGD#MDP-IF-2021-54965289-APN-DGD#MDP) en la cual se presenta la apoderada de la firma ASAŞ Alüminyum Sanayi ve Ticaret A.Ş. y manifiesta acompañar poder traducido y legalizado, se le informa que, de dicha presentación no surge la documentación mencionada, la cual no es posible de visualizar en el archivo PDF adjunto. Tampoco resulta factible visualizar dicho poder de los links que surgen de la Constancia de Legalización del Colegio de Traductores Públicos, en donde dice: “...Para verificar documentos digitales, ingrese a: <https://firmar.gob.ar/validar.html> Para saber cómo visualizar la totalidad de los documentos embebidos en este archivo .pdf, ingrese a: <https://www.traductores.org.ar/matriculados/firma-digital/> Para verificar la validez de esta legalización, ingrese a: <https://www.traductores.org.ar/publico/como-verifico-una-legalizacion-digital/>...”.*

En este sentido, y teniendo en cuenta su presentación efectuada mediante Nota N° NO-2021-55665509-APNDGD#MDP (IF-2021-55662071-APN-DGD#MDP - IF-2021-55663989-APN-DGD#MDP) de fecha 22 de junio de 2021, en la cual manifiestan: “...de la toma de vista otorgada observamos que bajo el IF-2021-54965289-APNDGD#MDP luce agregada nuestra presentación y la legalización mencionada, pero no encontramos la documentación legalizada y traducida”, y acompañan: “...nuevamente adjunta la documentación apostillada y traducida en un único archivo a fin de facilitar la visualización de los documentos y las tareas de esa Dirección”, se hace saber que, la documentación fue adjuntada correctamente en esta

presentación y resulta visible y legible para esta Dirección, por lo cual, la presentación de fecha 18 de junio de 2021, antes mencionada, quedaría subsanada.

Por otra parte, teniendo en cuenta su presentación ingresada mediante Nota N° NO-2021-55945079-APNDGD#MDP (IF-2021-55942933-APN-DGD#MDP- IF-2021-55944495-APN-DGD#MDP) de fecha 23 de junio de 2021, en la cual manifiesta acompañar: "...la documental que se detalla a continuación: (i) Certificado de Actividad expedido por la Cámara de Comercio de Estambul. (ii) Estados de situación patrimonial y resultados de los ejercicios con cierre al 31-12-2019 y 31-12-2020", se hace saber que no resulta factible visualizar dicha documentación de la presentación efectuada ante la Mesa General de Entradas, reiterando que no es posible acceder a los links que surgen de las constancias de legalización del Colegio de Traductores Públicos acompañadas.

Por lo tanto, se solicita tenga a bien, presentar dicha documentación en un único archivo en formato PDF, que permita visualizar claramente su contenido, de forma completa, teniendo en cuenta el plazo vigente otorgado por medio de la Nota N° NO-2021-52664677-APN-DCD#MDP de fecha 11 de junio de 2021 remitida oportunamente a la citada firma.

En tal sentido, se recuerda lo establecido en el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/2008 en cuanto a que: "Los interesados podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de las determinaciones efectuadas de conformidad con lo establecido por los Artículos 21, 22 ó 23 del presente decreto, según corresponda"

Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, el cual reza: "...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto".

En este contexto, se recuerda que según lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con u correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto 1629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto 8714/63.

Adicionalmente, se reitera que: "Los interesados en participar la presente investigación deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y

capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color”.

Finalmente, se recordó lo dispuesto en el Artículo 6, apartado 8 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, lo cual fue reiterado en las notas precedentes. (Orden N° 201 y 203)

A través de la Nota N° NO-2021-55665509-APN-DGD#MDP de fecha 22 de junio de 2021, la empresa manifestó que: *“En fecha 18 de junio efectuamos la presentación “Acompaña Poder. Traducción y Legalización”, agregada bajo el IF-2021-54965289-APN-DGD#MDP. Que tal como surge del correo electrónico por medio del cual se efectuó la presentación 1, se adjuntó al mismo el escrito mencionado y un archivo identificado como “Poder ASAS lg_1623854959195050223460ca0f6f5e315.pdf”.*

Este archivo contenía la (i) legalización del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, y (ii) en archivo embebido el poder otorgado, apostilla y traducción al idioma castellano. Es importante destacar que el motivo de ello es que ambos documentos representan una unidad documental que acredita que la legalización del mencionado Colegio se efectuó expresamente sobre los documentos embebidos.

Ahora bien, de la toma de vista otorgada observamos que bajo el IF-2021-54965289-APN-DGD#MDP luce agregada nuestra presentación y la legalización mencionada, pero no encontramos la documentación legalizada y traducida.

Es por ello que, ponemos en conocimiento de esa Autoridad la situación descrita y asimismo, acompañamos nuevamente adjunta la documentación apostillada y traducida en un único archivo a fin de facilitar la visualización de los documentos y las tareas de esa Dirección.” (Orden N° 187 a 189).

Con fecha 23 de junio de 2021, la firma exportadora turca presento la Nota N° NO-2021-55945079-APN-DGD#MDP donde indicó que: *“Venimos por la presente a fin de acompañar la documental que se detalla a continuación: (i) Certificado de Actividad expedido por la Cámara de Comercio de Estambul. (ii) Estados de situación patrimonial y resultados de los ejercicios con cierre al 31-12-2019 y 31-12-2020.*

La misma se presenta debidamente apostillada, traducida por traductor público matriculado y legalizada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, ponemos en conocimiento de esa Autoridad que los archivos .pdf inicialados como “1-Legalización...” tienen embebidos los documentos sobre los cuales se efectuó la legalización pertinente por parte del Colegio señalado. (Orden N° 190-192)

La firma exportadora ASAŞ, presento la Nota N° NO-2021-56371290-APN-DGD#MDP de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual manifestó que: “Atento lo solicitado por medio de la Nota NO2021-56182518-APN-DCD#MDP, venimos a acompañar nuevamente la documental presentada en fecha 23 de junio, en un único documento pdf para correcta visualización de esa Autoridad.

A saber: Certificado de Actividad expedido por la Cámara de Comercio de Estambul y, Estados de situación patrimonial y resultados de los ejercicios con cierre al 31-12-2019 y 31- 12-2020.

La misma se presenta debidamente apostillada, traducida por traductor público matriculado y legalizada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.” (Orden 205 a 207).

Seguidamente, a través de la Nota N° NO-2021-63148667-APN-DGD#MDP (IF-2021-63129631-APN-DGD#MDP, IF-2021-63132783-APN-DGD#MDP, IF-2021-63134790-APN-DGD#MDP e IF-2021-63148175-APN-DGD#MDP reservado) de fecha 15 de julio de 2021, la firma Exportadora presentó el Cuestionario del Productor/Exportador (Orden N° 273 a 277).

En la mencionada presentación, la empresa manifestó que “...Venimos por la presente a acompañar el formulario del exportador completo, correspondiente a la firma ASAŞ Alüminyum Sanayi ve Ticaret A.Ş (en adelante ASAS), junto al balance ya presentado¹ y traducido de la firma, expresado en liras turcas.

Acompañamos en carácter confidencial los Anexos VIII, IX, XI y XII y toda su documentación respaldatoria, siendo esta información de carácter sensible a los intereses de la empresa, y el conocimiento por parte del resto de las partes de esta investigación tiene entidad de causarnos un daño importante”.

Además, informó que “...ASAS es una empresa productora exportadora turca, que comercializa sistemas de perfiles de aluminio, paneles compuestos, sistemas de puertas y ventanas de PVC, sistemas de contraventanas y contraventanas, y productos planos de aluminio.

Orientados por el compromiso con la calidad y el medio ambiente, ASAS produce perfiles de PVC que colaboran en el uso eficiente de los recursos energéticos de las instalaciones que asiste.

En ese sentido, la firma cuenta con laboratorios equipados con la última tecnología de acuerdo con estándares de calidad como RAL alemán, DIN, EN y TSE.

No será el precio, sino la calidad y el servicio lo que distinguirá a nuestros productos respecto de la competencia. En ese sentido, negamos enfáticamente que hayamos desplegado práctica de dumping alguna, ni en Argentina ni en ningún destino del exterior en el cual tengamos presencia". Acompañó además las versiones confidenciales de los anexos del Cuestionario del Productor/Exportador, y documentación confidencial, adjuntando catálogos con carácter público con las descripciones técnicas de los perfiles por ella producidos.

El 16 de julio de 2021, la empresa acompañó la versión digital de la presentación detallada ut supra, tal como consta en IF-2021-64094505-APN-DCD#MDP de la información y documentación pública, y en IF-2021-64095428-APN-DCD#MDP de la información y documentación confidencial (Orden N° 283 y 284).

Asimismo, de forma separada presentó la Nota N° NO-2021-64138512-APN-DGD#MDP (IF-2021-64135862-APN-DGD#MDP e IF-2021-64136890-APN-DGD#MDP) de fecha 16 de julio de 2021 donde señaló: *"Venimos por la presente a acompañar los resúmenes públicos de los Anexos VIII, IX, XI y XII"* (Orden N° 286 a 288). El mismo día, remitió soporte digital de las presentaciones mencionadas, tal como consta en IF-2021-64142625-APN-DCD#MDP (Orden N° 289).

Se detallan a continuación los anexos acompañados por la empresa productora/exportadora, mediante las sucesivas presentaciones:

Cuestionario del Productor/Exportador ASAŞ ALÜMİNYUM SANAYİ VE TİCARET A.Ş.	
Anexo I	Completó el Anexo
Anexo II	Completó el Anexo
Anexo III	Completó el Anexo
Anexo V	Completó el Anexo
Anexo VI	Completó el Anexo
Anexo VII	Completó el Anexo
Anexo VIII	No Completó el Anexo
Anexo IX	No Completó el Anexo

Cuestionario del Productor/Exportador ASAŞ ALÜMİNYUM SANAYI VE TICARET A.Ş.	
Anexo X	No presentó el Anexo
Anexo XI	No Completó el Anexo
Anexo XII	No Completó el Anexo

Con fecha 21 de julio de 2021, esta Dirección remitió a la firma exportadora ASAŞ Alüminyum Sanayi ve Ticaret A.Ş. los errores y omisiones con respecto al Cuestionario del productor/ exportador presentado, por medio de la Nota N° NO-2021-65601602-APN-DCD#MDP.

En tal sentido se informó que: "...atento a sus presentaciones realizadas con fecha 12, 14 y 16 de julio de 2021 remitidas por medio de las Notas N° NO-2021-56371290-APN-DGD#MDP (IF-2021-56366969-APN-DGD#MDP e IF-2021- 56369190-APN-DGD#MDP), NO-2021-63148667-APN-DGD#MDP (IF-2021-63129631-APN-DGD#MDP, IF- 2021-63132783-APN-DGD#MDP, IF-2021-63134790-APN-DGD#MDP e IF-2021-63148175-APN-DGD#MDP confidencial) y NO-2021-64138512-APN-DGD#MDP (IF-2021-64135862-APN-DGD#MDP e IF-2021-64136890-APN-DGD#MDP), con relación al Cuestionario del Productor/Exportador, se le efectúan las siguientes observaciones:

SECCION "A": INFORMACION GENERAL

Se menciona que se encuentra pendiente de presentación la siguiente información:

1) *Perfile la estructura de su compañía y afiliadas, incluyendo la casa matriz y las subsidiarias. Defina si su compañía es productora o comercializadora o reúne ambas funciones.*

2) *Describa la estructura organizativa de su compañía, funciones y canales de distribución tanto en el mercado interno como en el externo. Para el caso de las ventas a la República Argentina, incluya en forma separada, un diagrama ilustrativo de su sistema de distribución.*

3) *Si sus exportaciones, o parte de las mismas, a la República Argentina pasan a través de otros países, describa el canal de distribución en ese país.*

4) *Explique la metodología empleada en su sistema de facturación (como por ejemplo numeración, códigos, etc.) utilizada en las operaciones de venta, tanto al mercado interno como de exportación.*

ANEXO N° I - IDENTIFICACION DEL EXPORTADOR

Sin perjuicio del certificado de actividad acompañado por la citada firma productora/exportadora, se recuerda lo indicado en la Nota N° NO-2021-

56182518-APN-DCD#MDP remitida con fecha 23 de Junio del 2021, en cuanto a que: “Los interesados en participar la presente investigación deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color”.

En este sentido, se solicita que acompañe el Estatuto social y la última acta de designación de autoridades y distribución de cargos inscripto ante el registro correspondiente, en el marco de los requerimientos exigidos en el citado Cuestionario del productor/exportador.

ANEXO VIII – EXPORTACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS A LA REPUBLICA ARGENTINA

1). Atento que la Columna “Cliente” se encuentra vacía, tenga a bien completarla.

2). En el presente anexo se constató que se incluyen modelos que se encuentran en la Factura comercial correspondiente. Tenga a bien que de ratificar lo presentado, acompañe un explicación que respalde tal inclusión, o bien de rectificar lo mencionado presentar un nuevo Anexo coincidente con la documentación de respaldo.

3). Se solicita tenga a bien presentar la tabla de conversión utilizada en el Anexo para convertir metros en kilogramos o bien cualquier otro tipo de unidad a kilogramos, atento lo que surgiría de las facturas comerciales presentadas, toda vez que la unidad de medida utilizada en la presente investigación es en kilogramos.

ANEXO IX – VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

1). Seleccionar al azar una de las ventas informadas por cada mes del período de investigación y adjuntar la totalidad de la documentación respaldatoria de las operaciones informadas conforme lo detallado en el punto 3 (contratos de ventas, facturas comerciales, notas de débito/crédito, comprobantes de gastos, seguro, flete, etc.). No obstante, una vez presentados los listados correspondientes, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de nueva documentación respaldatoria.

2). El listado de las operaciones de venta efectuadas en el mercado interno para el período analizado debe estar certificado por contador público y legalizado por el consejo, colegio u organismo profesional facultado a tal fin, indicando los registros contables de donde surge la información, a los efectos de su consideración en la determinación del valor normal.

3). Se solicita tenga a bien indicar el modelo comercializado para cada operación realizada, a fin de poder realizar una comparación correcta entre

los modelos comercializados en el mercado doméstico y las operaciones de exportación a la Argentina.

4). En caso de ser necesario, presentar una tabla de conversión a kilogramos de los modelos del presente Anexo.

SECCION "D": ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRODUCCION Y VALOR RECONSTRUIDO

1). Atento que en Anexo IX no se encontrarían identificados los códigos-modelos correspondientes al período objeto de investigación, se solicita tener a bien manifestar el motivo por que se incluyeron los modelos modelo 6401 y 7414 , toda vez que estos no fueran los únicos modelos vendidos durante dicho período.

2). Las estructuras de costos presentadas (Anexos XI y XII) deberán estar certificadas por contador público y legalizadas por el consejo/colegio profesional.

3). Describa el proceso de manufactura del producto bajo investigación. Incluyendo:

a) Una descripción detallada del producto fabricado por su compañía.

b) Un diagrama de fabricación completo, incluyendo descripciones de cada etapa del proceso, y aclarando cuales actividades productivas son compartidas con otros productos que elabora su compañía.

4). Cuando la información no está disponible para valores individuales (como en el caso de los costos indirectos de fabricación, gastos administrativos, comerciales y financieros) y el monto informado es obtenido a través de un método de asignación, proveer (en hoja separada) detalles del método empleado. En todos los casos, los registros contables específicos de donde surge la información tomada deben ser identificados en virtud de permitir la verificación de su respuesta del cuestionario en una etapa posterior.

5). Los métodos de asignación a los que se hace referencia en el párrafo anterior deben reflejar la práctica regular de su compañía. Si su compañía no emplea una asignación de los CIF del producto objeto de investigación, deberá distribuir este costo basándose en el volumen. Si su compañía no mantiene ninguna asignación de gastos administrativos, comerciales y financieros del producto objeto de investigación, deberá distribuir este gasto de acuerdo a la participación del producto objeto de investigación en el total de las ventas de su compañía. Por ejemplo, si el producto objeto de investigación representa el 20% de las ventas de su compañía, se le debería asignar un 20% de los gastos involucrados. Si considera que este método de asignación de gastos generales es inapropiado, se solicita fundamentar dicha consideración y presentar, adicionalmente, una alternativa de cálculo. En todos los casos, la fuente de información de los registros contables para las asignaciones, deberá corresponderse con el producto objeto de investigación. En ausencia de dicha información, deberá emplearse la categoría más cercana que contenga al producto objeto de investigación.

ANEXO XII - COSTOS UNITARIOS MENSUALES DE LA MERCADERIA VENDIDA EN EL MERCADO INTERNO

1). Se recuerda que para el presente Anexo deberá presentar los costos unitarios medios para todos los meses que se encuentren comprendidos en el período objeto de investigación desagregando los mismos en costos variables y fijos. Período Objeto de Investigación: Agosto 2019-Abril 2021.

En este contexto, a fin de cumplimentar dichos requerimientos, se hace saber que la prórroga remitida por medio de Nota N° NO-2021-52664677-APN-DCD#MDP de fecha 11 de junio de 2021, aún se encuentra vigente. No obstante ello, se otorgan SIETE (7) días corridos, contados a partir del vencimiento de dicho plazo, para remitir la información y documentación antes solicitada. Se informa que la información presentada será analizada por la Autoridad de Aplicación, en la medida que cumpla con los requisitos legales previstos en la normativa aplicable y se merituará la pertinencia de la misma en función de toda la información y/o documentación incorporada en las presentes actuaciones en el marco de la normativa legal aplicable y los plazos allí establecidos.

Así también, se hace saber que resulta de aplicación lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto 1629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto 8714/63

Por lo expuesto, se recuerda que de no cumplimentar debidamente el Cuestionario del Productor/Exportador, con todos los requisitos formales y legales exigidos en la normativa que da sustento a la presente investigación, y de conformidad con la misma, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la información presentada por las empresas no será considerada.” (Orden N° 306 y 308)

Con fecha 23 de julio de 2021, la citada firma exportadora presentó la Nota N° NO-2021-66459257-APN-DGD#MDP (IF-2021-66453615-APN-DGD#MDP e IF-2021-66457180-APN-DGD#MDP reservado) contestando “...la nota de errores y omisiones N° NO-2021-65601602-APN-DCD#MDP, junto a información y documentación CONFIDENCIAL”. Asimismo, acompañaron los correspondientes soportes en Excel y Word, tal como consta en IF-2021-66484161-APN-DCD#MDP (Orden N° 327).

En tal sentido, en su escrito titulado: **“RESPONDE SU NOTA” 65601602**”, manifestaron entre otras cosas, lo siguiente: *“Estamos tramitando las certificaciones requeridas. A tal fin, nos vemos en la necesidad de solicitar prórroga de 30 días corridos, esperando que se pondere el hecho de que esta ha sido la primera nota de errores y omisiones solicitada a nosotros. Asimismo, quedamos a disposición para realizar una reunión virtual donde ampliar las explicaciones y consensuar con las autoridades la información a presentar”*. (Orden N° 324 a 326)

Asimismo, mediante IF-2021-66484161-APN-DCD#MDP de fecha 23 de julio de 2021, la Mesa General de Entradas, remitió a esta Dirección: *“...la versión digital de la presentación efectuada por la firma ASAS ante esta Mesa General de Entradas que fuera oportunamente remitida a esa Dirección de Competencia Desleal por medio de la Nota NO-2021-66459257-APN-DGD#MDP”*. (Orden N° 327)

El 27 de julio de 2021, mediante Nota N° NO-2021-67495285-APN-DCD#MDP, se remitieron observaciones a la empresa exportadora, *“...atento a sus presentaciones realizadas con fecha 12, 14 y 16 de julio de 2021 remitidas por medio de las Notas N° NO-2021-56371290-APN-DGD#MDP (IF-2021-56366969-APN-DGD#MDP e IF-2021-56369190-APN-DGD#MDP), NO-2021-63148667-APN-DGD#MDP (IF-2021-63129631-APN-DGD#MDP, IF2021-63132783-APN-DGD#MDP, IF-2021-63134790-APN-DGD#MDP e IF-2021-63148175-APN-DGD#MDP confidencial) y NO-2021-64138512-APN-DGD#MDP (IF-2021-64135862-APN-DGD#MDP e IF-2021-64136890-APN-DGD#MDP), con relación al Cuestionario del Productor/Exportador”*. En particular, se señaló que:

“SECCION “A”: INFORMACION GENERAL

Se menciona que se encuentra pendiente de presentación la siguiente información:

1) *Perfile la estructura de su compañía y afiliadas, incluyendo la casa matriz y las subsidiarias. Defina si su compañía es productora o comercializadora o reúne ambas funciones.*

2) *Describa la estructura organizativa de su compañía, funciones y canales de distribución tanto en el mercado interno como en el externo. Para el caso de las ventas a la República Argentina, incluya en forma separada, un diagrama ilustrativo de su sistema de distribución.*

3) *Si sus exportaciones, o parte de las mismas, a la República Argentina pasan a través de otros países, describa el canal de distribución en ese país.*

4) *Explique la metodología empleada en su sistema de facturación (como por ejemplo numeración, códigos, etc.) utilizada en las operaciones de venta, tanto al mercado interno como de exportación.*

ANEXO N° I - IDENTIFICACION DEL EXPORTADOR

Sin perjuicio del certificado de actividad acompañado por la citada firma productora/exportadora, se recuerda lo indicado en la Nota N° NO-2021-

56182518-APN-DCD#MDP remitida con fecha 23 de Junio del 2021, en cuanto a que: "Los interesados en participar la presente investigación deberán adjuntar aquella documentación que acredite tanto su personería, solicitada a los efectos de corroborar la existencia y capacidad jurídica de la empresa, su objeto social, entre otras cosas, como en su caso, la representatividad del firmante de la documentación a presentar (artículos 31, 32, 33, 35 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.549). Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color". En este sentido, se solicita que acompañe el Estatuto social y la última acta de designación de autoridades y distribución de cargos inscripto ante el registro correspondiente, en el marco de los requerimientos exigidos en el citado Cuestionario del productor/exportador.

ANEXO VIII – EXPORTACIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS A LA REPUBLICA ARGENTINA

1). Atento que la Columna "Cliente" se encuentra vacía, tenga a bien completarla.

2). En el presente anexo se constató que se incluyen modelos que no se encuentran en la Factura comercial correspondiente. Tenga a bien que, de ratificar lo presentado acompañe un explicación que respalde tal inclusión, o bien de rectificarlo presentar un nuevo Anexo coincidente con la documentación de respaldo.

3). Se solicita tenga a bien presentar la tabla de conversión utilizada en el Anexo para convertir metros en kilogramos o bien cualquier otro tipo de unidad a kilogramos, atento lo que surgiría de las facturas comerciales presentadas, toda vez que la unidad de medida utilizada en la presente investigación es en kilogramos.

ANEXO IX – VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

1). Seleccionar al azar una de las ventas informadas por cada mes del período de investigación y adjuntar la totalidad de la documentación respaldatoria de las operaciones informadas conforme lo detallado en el punto 3 (contratos de ventas, facturas comerciales, notas de débito/crédito, comprobantes de gastos, seguro, flete, etc.). No obstante, una vez presentados los listados correspondientes, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de nueva documentación respaldatoria.

2). El listado de las operaciones de venta efectuadas en el mercado interno para el período analizado debe estar certificado por contador público y legalizado por el consejo, colegio u organismo profesional facultado a tal fin, indicando los registros contables de donde surge la información, a los efectos de su consideración en la determinación del valor normal.

3). Se solicita tenga a bien indicar el modelo comercializado para cada operación realizada, a fin de poder realizar una comparación correcta entre los modelos comercializados en el mercado doméstico y las operaciones de exportación a la Argentina.

4). En caso de ser necesario, presentar una tabla de conversión a kilogramos de los modelos del presente Anexo.

SECCION "D": ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRODUCCION Y VALOR RECONSTRUIDO ANEXO XI – VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

1). Atento que en Anexo IX no se encontrarían identificados los códigos-modelos correspondientes al período objeto de investigación, se solicita tener a bien manifestar el motivo por que se incluyeron los modelos modelo 6401 y 7414 , toda vez que estos no fueran los únicos modelos vendidos durante dicho período.

2). Las estructuras de costos presentadas (Anexos XI y XII) deberán estar certificadas por contador público y legalizadas por el consejo/colegio profesional.

3). Describa el proceso de manufactura del producto bajo investigación. Incluyendo: a) Una descripción detallada del producto fabricado por su compañía. b) Un diagrama de fabricación completo, incluyendo descripciones de cada etapa del proceso, y aclarando cuales actividades productivas son compartidas con otros productos que elabora su compañía.

4). Cuando la información no está disponible para valores individuales (como en el caso de los costos indirectos de fabricación, gastos administrativos, comerciales y financieros) y el monto informado es obtenido a través de un método de asignación, proveer (en hoja separada) detalles del método empleado. En todos los casos, los registros contables específicos de donde surge la información tomada deben ser identificados en virtud de permitir su correcta identificación. 5). Los métodos de asignación a los que se hace referencia en el párrafo anterior deben reflejar la práctica regular de su compañía. Si su compañía no emplea una asignación de los CIF del producto objeto de investigación, deberá distribuir este costo basándose en el volumen. Si su compañía no mantiene ninguna asignación de gastos administrativos, comerciales y financieros del producto objeto de investigación, deberá distribuir este gasto de acuerdo a la participación del producto objeto de investigación en el total de las ventas de su compañía. Por ejemplo, si el producto objeto de investigación representa el 20% de las ventas de su compañía, se le debería asignar un 20% de los gastos involucrados. Si considera que este método de asignación de gastos generales es inapropiado, se solicita fundamentar dicha consideración y presentar, adicionalmente, una alternativa de cálculo. En todos los casos, la fuente de información de los registros contables para las asignaciones, deberá corresponderse con el producto objeto de investigación. En ausencia de dicha información, deberá emplearse la categoría más cercana que contenga al producto objeto de investigación.

ANEXO XII - COSTOS UNITARIOS MENSUALES DE LA MERCADERIA VENDIDA EN EL MERCADO INTERNO

1). Se recuerda que para el presente Anexo deberá presentar los costos unitarios medios para todos los meses que se encuentren comprendidos en el período objeto de investigación desagregando los mismos

en costos variables y fijos. *Período Objeto de Investigación: Agosto 2019-Abril 2021.*

2). *Las estructuras de costos presentadas (Anexos XII) deberán estar certificadas por contador público y legalizadas por el consejo/colegio profesional.”*

Además, se informó a la empresa que “...a fin de cumplimentar dichos requerimientos, se hace saber que la prórroga remitida por medio de Nota N° NO-2021-52664677-APN-DCD#MDP de fecha 11 de junio de 2021, aún se encuentra vigente.

No obstante ello, se otorgan SIETE (7) días corridos, contados a partir del vencimiento de dicho plazo, para remitir la información y documentación antes solicitada. Se informa que la información presentada será analizada por la Autoridad de Aplicación, en la medida que cumpla con los requisitos legales previstos en la normativa aplicable y se merituará la pertinencia de la misma en función de toda la información y/o documentación incorporada en las presentes actuaciones en el marco de la normativa legal aplicable y los plazos allí establecidos.

Así también, se hace saber que resulta de aplicación lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto 1629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto 8714/63.

Por lo expuesto, se recuerda que de no cumplimentar debidamente el Cuestionario del Productor/Exportador, con todos los requisitos formales y legales exigidos en la normativa que da sustento a la presente investigación, y de conformidad con la misma, en el sentido que la Autoridad Investigadora está facultada a formular sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos que tenga conocimiento, en el marco del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la información presentada por las empresas no será considerada”. (Orden N° 340 y 341).0

A la fecha de redacción del presente Informe, se encuentra vigente el plazo otorgado por la nota detallada ut supra. Además, vale señalar que la firma ASAŞ Alüminyum Sanayi ve Ticaret A.Ş. se acreditó y acompañó el Cuestionario del Productor/Exportador.

IX.D.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

Con fecha 20 de mayo de 2021, la Embajada de Turquía se presentó a través de Nota N° NO-2021-45322348-APN-DGD#MDP manifestando que: *“...Me contacto desde la Consejería Comercial de la Embajada de Turquía para solicitar una reunión virtual con ustedes en el día y horario de su conveniencia.”* (Orden N° 102 y 103).

En respuesta, por Nota N° NO-2021-45720257-APN-DCD#MDP de fecha 21 de mayo de 2021, se informó que la reunión virtual solicitada: *“...se concede para el día 28 de mayo de 2021, a las 10:30 hs., la cual se realizará mediante la plataforma ZOOM.”* (Orden N° 105 y 106)

La mencionada reunión se realizó el día 28 de mayo de 2021, tal como consta en el Acta de Firma Conjunta vinculada al Expediente de la referencia con Número de orden 115.

El día 29 de junio de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, remitió para consideración de esta Dirección, documentación aportada por el Consejero Comercial de la República de Turquía, mediante la Nota N° NO-2021-57648189-APN-CNCE#MDP de fecha 28 de junio de 2021, manifestando que: *“... teniendo en cuenta la presentación efectuada por el Consejero Comercial de la República de Turquía (...) se remite la misma como archivo embebido para su consideración”* (Orden N° 216). Los archivos embebidos fueron vinculados al expediente de la referencia, según se detalla a continuación: IF-2021-54588288-APN-CNCE#MDP (Orden N° 218), IF-2021-54590275-APN-CNCE#MDP (Orden N° 219), IF-2021-54591169-APN-CNCE#MDP (Orden N° 220), IF-2021-54591779-APN-CNCE#MDP (Orden N° 221), IF-2021-54592686-APN-CNCE#MDP (Orden N° 222) e IF-2021-54593712-APN-CNCE#MDP (Orden N° 223).

En tal sentido, se remitió respuesta a la Embajada a través de la Nota N° NO-2021-63124454-APN-DCD#MDP de fecha 14 de julio de 2021, donde se señaló que: *“...se hace saber que, no surge de la presentación mencionada, la documentación traducida por esa Embajada, así como tampoco, resulta posible acceder a la misma mediante los links indicados en las Constancias de Legalización del Colegio de Traductores Públicos, en donde dice: “Para poder verificar documentos digitales desde su PC, siga estos pasos por única vez: <https://firmar.gob.ar/validar.html>. Para visualizar todos los documentos embebidos en este archivo pdf, siga estas instrucciones: <https://sanisidro.traductorespba.org.ar/visualizacion-dedocumentos-electronicos> Para verificar esta legalización haga clic: [aquí...](#)”*

En este sentido, y teniendo en cuenta que los documentos adjuntos en los IF-2021-54593712-APN-CNCE#MDP e IF-2021-54592686-APN-CNCE#MDP se encuentran redactados en idioma extranjero y atento a que no surge de los IF-2021-54591779-APN-CNCE#MDP, IF-2021-54591169-APN-

CNCE#MDP e IF-2021-54590275-APNCNCE#MDP los documentos traducidos por Traductor Público matriculado nacional, sino que sólo pueden visualizarse las legalizaciones del Colegio de Traductores Públicos, se solicita tenga a bien acompañar dichos documentos traducidos y legalizados en un único archivo pdf adjunto, que permita visualizar claramente su contenido, a los efectos del análisis que realiza esta Dirección en las presentes actuaciones.

Al respecto, se recuerda que según lo establecido en los artículos 15, 27, 28, 29 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1.759/72 texto ordenado 2017 del Régimen de Procedimientos Administrativos; Ley N° 19.549, los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados con su correspondiente traducción al idioma castellano hecha por traductor matriculado nacional, con la correspondiente legalización del COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS y presentarse debidamente legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina en su país, conforme lo dispone el Decreto 1629/2001 que modifica el artículo 229 del Decreto 8714/63.

En este contexto, se informa que la información presentada será analizada por la Autoridad de Aplicación, en la medida que cumpla con los requisitos legales previstos en la normativa aplicable y se merituará la pertinencia de la misma en función de toda la información y/o documentación incorporada en las presentes actuaciones en el marco de la normativa legal aplicable y los plazos allí establecidos.

A fin de cumplir con el requerimiento antes mencionado, se otorga un plazo de CINCO (5) días corridos contados a partir de la presente notificación” (Orden N° 271 y 272)

La embajada de Turquía se presentó a través de la Nota N° NO-2021-63775328-APN-DGD#MDP (IF-2021-63774800-APN-DGD#MDP e IF-2021-63774983-APN-DGD#MDP) de fecha 16 de julio de 2021 donde señaló, como respuesta a la Nota NO-2021-63124454-APN-DCD#MDP: “...sírvese encontrar adjunto las copias digitales de tres documentos en inglés con sus traducciones al español en formato PDF y su legalización correspondiente, de los cuales dos han sido remitidos por la Dirección General de Exportaciones del Ministerio de Comercio de la República de Turquía y el restante por la Secretaría General de la Asociación de Exportadores de Metales y Minerales de Estambul, como fue solicitado por la nota referida”. (Orden N° 279 a 281)

En la mencionada presentación, la SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE METALES Y MINERALES DE ESTAMBUL manifestó: “Istanbul Chemicals y Chemical Products Exporters Association (en adelante “IKMIB”), una de las siete asociaciones en el marco de la Secretaría General de la IMMIB, es una asociación comercial cuyos miembros son exportadores de las mercaderías de referencia. La IKMIB fue informada sobre el inicio de una revisión de competencia desleal

(antidumping) en relación con las importaciones de perfiles de polímeros de cloruro de vinilo originados en Turquía o exportados desde dicho país mediante la Notificación publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2021.

La IKMIB, como asociación de comercio de exportadores objeto de las investigaciones anteriormente mencionadas, es una parte interesada dentro del ámbito establecido en el Artículo 6.11 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre competencia desleal (antidumping) (el Acuerdo). Por lo tanto, la IKMIB amablemente solicita al Ministerio de Comercio e Industria que se la inscriba como parte interesada en este proceso y se la notifique de todas las decisiones, anuncios y resultados. Por la presente, deseamos también solicitar una audiencia.

A partir de la fecha de notificación del inicio del proceso, entendemos que se le otorga un plazo de 30 días a las partes interesadas para presentar sus respuestas a los cuestionarios de los exportadores y/o importadores. Debido a que somos una sociedad comercial, no tenemos la facultad de responder ningún cuestionario. A su vez, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 6.2 del Acuerdo, consideramos que podemos presentar nuestros comentarios sobre este proceso a lo largo de la investigación sin estar sujetos a ningún plazo. Sin embargo, en caso de que el Ministerio determine un plazo límite para la presentación de dichos comentarios agradeceremos que se nos informe en forma inmediata sobre los las fechas límite de dicho plazo”.

Asimismo, la Dirección General de Exportaciones, del Ministerio de Comercio, de la República de Turquía, expresó que: “Siguiendo una solicitud presentada por TECNOFILES SA., su estimado Ministerio ha decidido iniciar una investigación antidumping en relación con la importación de “Perfiles de los polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos que se utilizan en la fabricación de aberturas y cerramientos” desde la República de Turquía (la cual está clasificada en la posición de tarifas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) como 3916.20.00)

En principio, a Turquía le gustaría expresar su pesar por el inicio de una investigación antidumping, considerando que cualquier medida posible podría generar graves efectos negativos en nuestras relaciones comerciales bilaterales e impedir en forma directa el flujo comercial entre nuestros países. Turquía considera a la Argentina como un amigo cercano en América Latina y le otorga una gran importancia a la mejora de las relaciones comerciales bilaterales para lograr un nivel superior. Como bien saben, el volumen del comercio bilateral entre nuestros países era de 711 millones de dólares en el año 2020, mostrando un aumento del 2,6 % con respecto a los 693 millones de dólares del año 2019.

Además, Argentina se encuentra en una posición ventajosa con un excedente comercial de 404 millones de dólares respecto de Turquía. A pesar de que la importación de perfiles de polímeros de cloruro de vinilo de Turquía representa una pequeña parte del comercio bilateral entre Turquía y Argentina, somos conscientes de que tales medidas constituyen una barrera

en nuestro comercio bilateral, que no le permite alcanzar su potencial. Por lo tanto, Turquía considera que cualquier tipo de medida, incluyendo las medidas antidumping aplicadas a las compañías turcas deberían eliminarse para desarrollar mejores relaciones económicas bilaterales en beneficio de ambas partes”.

Turquía desea expresar su preocupación y solicita al Ministerio que preste especial atención a ciertos puntos que se explican en detalle en el documento adjunto. Ciertamente Turquía confía que el Ministerio tomará en consideración los puntos anteriormente mencionados y dará por terminada la investigación sin tomar ninguna medida. Asimismo, solicitamos se nos informe sobre la planificación de futuros procedimientos, incluyendo las audiencias públicas. Los datos de contacto del funcionario pertinente de la Embajada de Turquía se detallan a continuación: (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, Turquía sigue de cerca esta investigación y se reserva todos los derechos que surgen de los acuerdos correspondientes de la Organización Mundial del Comercio”.

Por otro lado, la Dirección General de Exportaciones, del Ministerio de Comercio, presentó el escrito titulado: **“CONSIDERACIONES DE LA REPUBLICA DE TURQUÍA EN REFERENCIA AL INICIO DE UNA INVESTIGACION SOBRE COMPETENCIA DESLEAL (ANTIDUMPING) CONTRA LAS IMPORTACIONES TURCAS DE ‘PERFILES DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO, DEL TIPO QUE SE UTILIZA EN LA FABRICACIÓN DE APERTURAS Y CERRAMIENTOS’ IMPORTADOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA”**, manifestando que:

“El presente documento incluye las consideraciones de la Republica de Turquía (Turquía), según lo dispuesto por los artículos 6.1,6.2 y 6.11 del “Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994” (Acuerdo contra la competencia desleal o Antidumping Agreement), en relación con la investigación contra la competencia desleal (antidumping) iniciada por el Ministerio de Desarrollo Productivo - Dirección de Competencia Desleal (en adelante “el Ministerio”) contra ‘Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, del tipo que se utiliza para la fabricación de aberturas y cerramientos’ (el cual se clasifica en la posición de tarifas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR como 3916.20.00) originados en la República de Turquía o exportados desde Turquía.

Tal como es de conocimiento de su estimado Ministerio, el Acuerdo contra la Competencia Desleal (Antidumping Agreement) (ADA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que las autoridades de investigación, antes de imponer una medida, demuestren lo siguiente: (i) la existencia de competencia desleal (dumping) por parte de exportadores de los productos originados en el país afectado, (ii) un perjuicio considerable (o una amenaza de perjuicio considerable) a la industria nacional del país importador y (iii) un vínculo causal entre la competencia desleal y el perjuicio.

En este contexto, Turquía considera que no se han establecido ninguna de las presentes condiciones como para imponer una medida contra competencia desleal y, por lo tanto, la investigación debe concluir sin tomar medida alguna. Turquía, en este sentido, desea hacer notar al Ministerio los siguientes puntos en relación con la supuesta competencia desleal, el perjuicio y el vínculo causal.

El Ministerio ha enviado cuestionarios a las empresas exportadoras para analizar la existencia o no de competencia desleal. Debido a que la/s empresa/s exportadora/s presentarán toda la documentación sobre sus exportaciones y ventas nacionales, el Ministerio debe realizar un análisis transparente y justo del precio de exportación y del precio normal sobre la base de la información y de los documentos que presenten las exportadoras. En este contexto, Turquía solicita que el Ministerio demuestre en forma clara cada paso, es decir, los ajustes de precios, los métodos de comparación entre el precio de exportación y el precio normal, las razones en caso de realizar cálculos basados en valores reconstruidos, etc. al momento de alcanzar los márgenes finales de la supuesta competencia desleal. Además, esperamos que el Ministerio preste debida consideración a los ajustes requeridos por las compañías al momento de calcular el margen de competencia desleal, si lo hubiera.

Otro punto que Turquía desea destacar es la determinación del perjuicio. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.1 del ADA, la determinación de un perjuicio debe basarse en evidencia positiva e involucrar un análisis objetivo de, entre otros, el volumen de las importaciones. También, el Artículo 3.2 del ADA establece que las autoridades de investigación deben considerar si ha habido un aumento significativo en las importaciones objeto de competencia desleal. De acuerdo con los datos del Centro de Comercio Internacional (Trade Map) para el código arancelario (HS code) de la N.C.M. 3916.20, en términos de valores, la participación individual de Turquía en las exportaciones en el total de las importaciones en Argentina de perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, del tipo que se utiliza para la fabricación de aberturas o cerramientos fue de un 10,1 % en 2019, y disminuyó al 9,9% en 2020. En términos absolutos, las exportaciones individuales de Turquía en la mercadería de referencia disminuyeron un 10,5 % de 2019 a 2020, y llegaron solamente a 706.000 dólares. Por otro lado, en comparación con 2018 un aumento del 185 % en 2019 en las exportaciones individuales de Turquía pueden explicarse por el efecto base, dado que las importaciones de Turquía eran únicamente de 277.000 dólares en 2018. Por lo tanto, sobre la base de los hechos, Turquía considera que el volumen de las exportaciones turcas en el total de las importaciones de la Argentina es muy bajo para generar un perjuicio y no existe un “aumento significativo” en las supuestas importaciones objeto de competencia desleal desde Turquía.

En relación con el Artículo 3.4 del ADA “el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la industria nacional pertinente debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos relevantes

que influyan en el estado de la industria, incluidos la disminución real y potencial en las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; el margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, en las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital o inversiones...” A pesar de que la solicitud presentada no hace referencia a todos estos factores, es claro que el Artículo 3.4 obliga a la autoridad de investigación a evaluar todos los factores mencionados. Por lo tanto, Turquía solicita al Ministerio que explique claramente su razonamiento haciendo referencia a los hechos para cada uno de estos factores al momento de analizar los perjuicios. En la misma línea, al determinar la amenaza de perjuicios considerables, el Ministerio debe explicar su razonamiento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.7 del ADA, el cual enumera los factores considerados como “una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador” para que la autoridad de investigación lo tome en consideración.

La solicitud de la demandante no establece condiciones sobre la industria nacional en varios de estos factores de perjuicio. Deseamos hacer referencia a la Resolución 238/2021, en relación al inicio de la presente investigación, en donde la Comisión Nacional de Comercio Internacional advierte que la situación de perjuicio considerable de acuerdo con los términos del Artículo VI del GATT no ha sido establecida. La Comisión a su vez añade que “no han configurado aún una situación de perjuicio considerable de acuerdo con los términos del Acuerdo contra la Competencia Desleal”, y a su vez, “esto se basa en la evolución favorable demostrada por algunos indicadores de volumen de la demandante al momento de considerar los puntos de los años completos (producción y ventas) y a lo largo de todo el periodo (exportaciones), como también en el hecho de que la industria nacional logró mantener una presencia importante en el mercado, aun con un aumento hacia el final del período”. Consecuentemente, como un indicador de perjuicio la parte demandante únicamente menciona la disminución en la participación en la industria nacional de un 59 % en 2017 a un 53 % en 2019 y no hace mención a ningún cambio en los factores de perjuicio tal como la disminución real y potencial en las ventas, ganancias, productividad, retorno en la inversión o utilización de la capacidad; efectos adversos reales y potenciales en el flujo de efectivo, acciones, empleo, salarios, crecimiento, capacidad para obtener capital o inversiones, etc. en el mismo periodo. La demandante menciona una contracción en la producción y en las ventas de la industria nacional en los primeros siete meses de 2020 estableciendo el siguiente motivo “...como resultado de la cuarentena estipulada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia de COVID 19 en marzo y abril...”. La demandante agrega que “...las importaciones desde Turquía han seguido ingresando, dado que en los primeros siete meses de 2020 se registraron importaciones de 105 toneladas de perfiles originarios de Turquía, lo que

representa un porcentaje similar al consumo aparente que estas importaciones tuvieron en 2019". Además, el aumento en importaciones relacionadas con la producción nacional en la última etapa del periodo investigado, que se declara como resultado de las restricciones debidas al Covid-19, han ocurrido en realidad debido a que la industria nacional no logró cumplir con la demanda y esto muestra una característica temporal.

También, durante todo el año 2020, las exportaciones de referencia de Turquía a la Argentina han disminuido en un 21,4% en comparación con el año 2019 en términos de cantidad.

En relación con la amenaza de perjuicio, la determinación de la existencia de una amenaza de perjuicio considerable debe basarse en hechos y no en meros supuestos, conjeturas o posibilidades remotas. En este sentido, la parte demandante no ha presentado ningún hecho que justifique sus supuestos.

El Ministerio debe también demostrar el vínculo causal entre las importaciones que se alegan como competencia desleal y el perjuicio o la amenaza de perjuicio. En este sentido, el Ministerio debe analizar todos los factores conocidos más allá de las importaciones que se alegan como objeto de dumping (competencia desleal) los cuales al mismo tiempo perjudican a la industria nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.5 del ADA. Estos factores pueden ser, entre otros, el volumen y el precio de las importaciones no vendidas a precios desleales, la contracción de la demanda, o variaciones en la estructura del consumo, prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la industria nacional. Por ejemplo, la demandante presentó en su solicitud que aumentó su capacidad de producción en 2018 en un 28,6 %, lo que corresponde a un gran monto de inversión. Además, de acuerdo con la demandante, a pesar de que el nivel de empleo se ha mantenido estable luego del aumento del 18,2 % en 2018, los salarios pagados en dólares aumentaron un 51,4 % en 2019 en comparación con 2018, y se incrementaron en un 23,7 % en los primeros 7 meses de 2020 en comparación con el mismo período de 2019. A su vez, su producción disminuyó un 7.1% en 2019 en comparación con el año 2018 y un 24.8% en los primeros 7 meses de 2020 en comparación con el mismo periodo del año 2019. Estos indicadores demuestran una importante disminución en el nivel de productividad.

Por lo tanto, si la demandante ha sufrido algún perjuicio como la disminución en la rentabilidad, esta pudo haber sido consecuencia de las grandes inversiones de la demandante y de la disminución en la productividad, más que de las supuestas importaciones objeto de competencia desleal procedentes de Turquía. A pesar de que la demandante no ha presentado información suficiente sobre el resto de estos factores, el ADA establece que la autoridad de investigación debe investigar cada uno de

estos factores. Por ese motivo, Turquía requiere al Ministerio que analice cada uno de los factores anteriormente mencionados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.5 del ADA, para que el supuesto perjuicio no se atribuya a las importaciones objeto de competencia desleal procedentes de Turquía.

Asimismo, tal como resulta de la solicitud de la demandante, Tecnofiles SA es el único productor de la mercadería en cuestión en la Argentina y pretende mantener su poder monopólico, así como cerrar el mercado argentino a cualquier tipo de competencia. Por lo tanto, Turquía amablemente solicita al Ministerio a rechazar las demandas, incluyendo la imposición de una medida en contra de la competencia desleal, ya que dichas medidas solo fortalecerán el poder monopólico de la compañía antes mencionada y llevarán a prácticas no competitivas en el mercado argentino.

En conclusión, en relación a los volúmenes potenciales y actuales de comercio entre Turquía y Argentina, expresamos una vez más nuestro pesar por el inicio de la investigación relativa a competencia desleal. Turquía considera que no existe ninguna de las condiciones, concretamente la existencia de competencia desleal, el perjuicio y el vínculo causal entre ellos, que justifiquen la imposición de una tarifa antidumping. Por lo tanto, cualquier decisión de imponer una tarifa antidumping sería incompatible con los artículos pertinentes del ADA antes mencionados. Sin embargo, dado que el Ministerio analizará la solicitud de la demandante, Turquía requiere que la resolución del Ministerio refleje claramente su razonamiento al referirse a los hechos para cada una de estas tres condiciones. Turquía considera que, en ausencia de tales pruebas, dicho análisis no lograría alcanzar una conclusión razonable.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, Turquía sigue atentamente el desarrollo de la presente investigación y se reserva todos sus derechos derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio”.

Mediante la Nota N° NO-2021-65051176-APN-DGD#MDP (IF-2021-65049043-APN-DGD#MDP e IF-2021-65050670-APN-DGD#MDP) de fecha 20 de julio de 2021, la Embajada de Turquía se presentó a fin de notificar a la persona designada para tomar vista. (Orden N° 293 a 295)

Con fecha 21 de julio de 2021, esta Dirección remitió a la Embajada de Turquía la Nota N° NO-2021-65713689-APN-DCD#MDP a fin de comunicarle que: “... con relación a su presentación ingresada mediante la Nota N° NO-2021-63775328-APN-DGD#MDP (IF-2021-63774800-APN-DGD#MDP - IF-2021-63774983-APN-DGD#MDP) de fecha 15 de julio de 2021, en la cual remitió un escrito de la SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE METALES Y MINERALES DE ESTAMBUL, solicitando ser considerada y notificada como parte interesada en el proceso y que se conceda una audiencia, se hace saber, que dicha Asociación deberá acreditarse previamente, en las actuaciones, así como también, constituir un

domicilio electrónico en el marco de la Resolución 77/2020 (RESOL2020-77-APN-SIECYGCE#MDP) de fecha 8 de junio de 2020, de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 2021.

Asimismo, se señala que una vez, acreditada en el expediente de la referencia, se le otorgará la audiencia antes mencionada, por lo que se le informará el día y horario en la cual la misma se llevará a cabo, así como también el link de la plataforma ZOOM por la cual se realizará con funcionarios de esta Dirección.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo manifestado en cuanto a que: “...de acuerdo con lo establecido por el Artículo 6.2 del Acuerdo, consideramos que podemos presentar nuestros comentarios sobre este proceso a lo largo de la investigación sin estar sujetos a ningún plazo. Sin embargo, en caso de que el Ministerio determine un plazo límite para la presentación de dichos comentarios agradeceremos que se nos informe en forma inmediata sobre las fechas límite de dicho plazo”, se informa que, a los efectos de efectuar su ofrecimiento de pruebas en el marco del Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, cuenta con: “...un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar...”. Al respecto, resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, el cual reza: “...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto”.

No obstante ello, a fin de realizar comentarios a lo largo del procedimiento, resulta aplicable el plazo máximo previsto para la presente investigación de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal aplicable. En este sentido, cabe recordar lo dispuesto en el Artículo 32, párrafo 2°, del citado Decreto, el cual reza: “La investigación deberá completarse dentro de los DIEZ (10) meses siguientes a la fecha de su inicio...”, así como también, lo establecido en el Artículo 29, párrafo 2°, en cuanto a que: “Cuando por razones de complejidad técnica se requiera la extensión del plazo mencionado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá autorizar excepcionalmente la prórroga de dicho plazo”.

A mayor abundamiento, el Artículo 5, apartado 10, del Acuerdo Antidumping prevé que: “Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación”.

A efectos de cumplimentar lo requerido precedentemente, se otorga un plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la recepción de la presente nota, para remitir el escrito solicitado en forma digital a la Dirección de Competencia Desleal ...” (Orden N° 307 y 309)

Con fecha 22 de Julio del 2021, se le otorgo la vista requerida al Consejero Comercial de la Embajada de Turquía por medio de los IF-2021-66220902-APN-DCD#MDP, IF-2021-66231796-APN-DCD#MDP, IF-2021-66230328-APN-DCD#MDP, IF-2021-66229206-APN-DCD#MDP, IF-2021-66228266-APN-DCD#MDP, IF-2021-66226610-APN-DCD#MDP, IF-2021-66225088-APN-DCD#MDP, IF-2021-66223814-APN-DCD#MDP, IF-2021-66222812-APN-DCD#MDP e IF-2021-66221744-APN-DCD#MDP. (Orden N° 314 a 322)

Atento a la presentación efectuada por la Embajada de la REPÚBLICA DE TURQUÍA por medio de Nota N° NO-2021-63775328-APN-DGD#MDP (IF-2021-63774800-APN-DGD#MDP - IF-2021-63774983-APN-DGD#MDP) de fecha 15 de julio de 2021, en la cual acompañan tres documentos en idioma inglés con sus respectivas traducciones y legalizaciones, dos de ellos remitidos por la Dirección General de Exportaciones del Ministerio de Comercio de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y el otro, por la Secretaría General de la Asociación de Exportadores de Metales y Minerales de Estambul, en respuesta a la Nota N° NO-2021-63124454-APN-DCD#MDP de fecha 14 de julio de 2021, se hace saber que, la presente investigación se está llevando a cabo de acuerdo a los lineamientos jurídicos previstos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2008.

En primer lugar, con relación al escrito de la SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE METALES Y MINERALES DE ESTAMBUL en cuanto a su solicitud de ser considerada y notificada como parte interesada en el proceso y que se conceda una audiencia, se hizo saber por medio de Nota N° NO-2021-65713689-APN-DCD#MDP de fecha 21 de julio de 2021, que *“...dicha Asociación deberá acreditarse previamente, en las actuaciones, así como también, constituir un domicilio electrónico en el marco de la Resolución 77/2020 (RESOL- 2020-77-APN-SIECYGCE#MDP) de fecha 8 de junio de 2020, de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 2021”*.

Asimismo, por medio de dicha Nota se señaló que: *“...que una vez, acreditada en el expediente de la referencia, se le otorgará la audiencia antes mencionada, por lo que se le informará el día y horario en la cual la misma se llevará a cabo, así como también el link de la plataforma ZOOM por la cual se realizará con funcionarios de esta Dirección”*.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo manifestado en cuanto a que: *“...de acuerdo con lo establecido por el Artículo 6.2 del Acuerdo, consideramos que podemos presentar nuestros comentarios sobre este proceso a lo largo de la investigación sin estar sujetos a ningún plazo. Sin*

embargo, en caso de que el Ministerio determine un plazo límite para la presentación de dichos comentarios agradeceremos que se nos informe en forma inmediata sobre las fechas límite de dicho plazo”, se informó que: “...a los efectos de efectuar su ofrecimiento de pruebas en el marco del Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, cuenta con: ‘...un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde de la notificación de determinación preliminar...’.”

Al respecto, se indicó que: “...resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16, sexto párrafo, del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, el cual reza: ‘...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto’.”

Así también, se informó que: “No obstante ello, a fin de realizar comentarios a lo largo del procedimiento, resulta aplicable el plazo máximo previsto para la presente investigación de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal aplicable. En este sentido, cabe recordar lo dispuesto en el Artículo 32, párrafo 2°, del citado Decreto, el cual reza: ‘La investigación deberá completarse dentro de los DIEZ (10) meses siguientes a la fecha de su inicio...’, así como también, lo establecido en el Artículo 29, párrafo 2°, en cuanto a que: ‘Cuando por razones de complejidad técnica se requiera la extensión del plazo mencionado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá autorizar excepcionalmente la prórroga de dicho plazo’.”

A mayor abundamiento, el Artículo 5, apartado 10, del Acuerdo Antidumping prevé que: ‘Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación’.”

A efectos de cumplimentar lo requerido en la citada nota, se otorgó “...un plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la recepción de la presente nota, para remitir el escrito solicitado en forma digital a la Dirección de Competencia Desleal...”.

A continuación, con relación al escrito realizado por el Asesor Comercial de la Oficina de la Consejería Comercial Embajada de Turquía, en la cual expresaron que: “...Turquía considera que cualquier tipo de medida, incluyendo las medidas antidumping aplicadas a las compañías turcas deberían eliminarse para desarrollar mejores relaciones económicas bilaterales en beneficio de ambas partes”, y atento a lo dispuesto en el Artículo 1°, inciso a), del Decreto Reglamentario N° 1.393/2008, el cual establece que la Autoridad de Aplicación es: “...quien dictará las resoluciones que establezcan derechos antidumping o compensatorios, ya sean provisionales o definitivos, resuelvan el inicio de examen de derechos antidumping o compensatorios y las demás funciones que se le atribuyen por el presente decreto”, y lo previsto en el último párrafo de su Artículo 30, se recuerda que la Autoridad de Aplicación es la que finalmente meritúa la

procedencia o no de la aplicación de una medida definitiva sobre la base del análisis técnico realizado por el organismo técnico competente a través de sus diversos Informes, los cuales reflejan la participación de cada una de las partes interesadas acreditadas y la prueba aportada en las actuaciones.

Por otro lado, la Embajada de Turquía manifestó: *“Turquía desea expresar su preocupación y solicita al Ministerio que preste especial atención a ciertos puntos que se explican en detalle en el documento adjunto. Ciertamente Turquía confía que el Ministerio tomará en consideración los puntos anteriormente mencionados y dará por terminada la investigación sin tomar ninguna medida. Asimismo, solicitamos se nos informe sobre la planificación de futuros procedimientos, incluyendo las audiencias pública”*, para lo cual, se informa que, la presente investigación se rige por los plazos legales previstos en la normativa aplicable, teniendo en cuenta los plazos máximos mencionados precedentemente, y que fueron informados por la citada Nota N° NO-2021-65713689-APN-DCD#MDP de fecha 21 de julio de 2021.

En ese sentido, en su escrito titulado: **“CONSIDERACIONES DE LA REPUBLICA DE TURQUÍA EN REFERENCIA AL INICIO DE UNA INVESTIGACION SOBRE COMPETENCIA DESLEAL (ANTIDUMPING) CONTRA LAS IMPORTACIONES TURCAS DE ‘PERFILES DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO, DEL TIPO QUE SE UTILIZA EN LA FABRICACIÓN DE APERTURAS Y CERRAMIENTOS’ IMPORTADOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA”**, la citada Embajada manifestó: *“Tal como es de conocimiento de su estimado Ministerio, el Acuerdo contra la Competencia Desleal (Antidumping Agreement) (ADA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) establece que las autoridades de investigación, antes de imponer una medida, demuestren lo siguiente: (i) la existencia de competencia desleal (dumping) por parte de exportadores de los productos originados en el país afectado, (ii) un perjuicio considerable (o una amenaza de perjuicio considerable) a la industria nacional del país importador y (iii) un vínculo causal entre la competencia desleal y el perjuicio. En este contexto, Turquía considera que no se han establecido ninguna de las presentes condiciones como para imponer una medida contra competencia desleal y, por lo tanto, la investigación debe concluir sin tomar medida alguna”*.

Al respecto, se recuerda que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto N° 1.393/08, los organismos técnicos competentes en la materia revisan los formularios, determinando si existen errores y omisiones, intimando a la firma peticionante a subsanar las deficiencias, para que luego, la Autoridad de Aplicación determine la admisión de la solicitud. En este sentido, se recuerda que, con fecha 13 de enero de 2021, la Autoridad de Aplicación sobre la base del Informe Relativo a la Admisibilidad de la Solicitud de Apertura de Investigación N° IF-2021-03414990-APN-DCD#MDP (Orden N° 26), el cual expresaba que: *“Conforme a lo expuesto, sobre la base de los elementos de información aportados por la firma peticionante y de acuerdo al análisis efectuado, el expediente reúne los requisitos formales*

necesarios para conceder la admisibilidad de la solicitud. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente cabrá a la autoridad de aplicación evaluar lo aquí expuesto en función de la información y documentación obrante en las presentes actuaciones, se expidió positivamente al respecto. En consecuencia, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL notificó a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante la Nota N° NO-2021-03617702-APN-SSPYGC#MDP (Orden N° 28) y a la firma peticionante TECNOFILES S.A. a través de la Nota N° NO-2021-03615826-APN-SSPYGC#MDP (Orden N° 27), que la solicitud había sido admitida.

Cabe destacar que, la información/documentación contenida en el formulario de la Resolución ex- SIC PyME N° 293/2008 presentado por la firma TECNOFILES S.A. fue analizada por los organismos técnicos competentes, una vez ingresada la misma, resultando procedente su admisibilidad, tal como se indicó precedentemente. Además, se recuerda que sobre la base de los informes de los organismos técnicos, en los cuales se determinó la presunción de Dumping y del Daño y la respectiva relación de causalidad en cumplimiento de los requisitos exigidos por el plexo normativo aplicable, la Subsecretaria de Política y Gestión Comercial recomendó el inicio de investigación, resultando procedente la apertura de la presente investigación, la cual operó mediante la Resolución N° 238/2021 (RESOL-2021-238-APN-SIECYGCE#MDP) del 13 de mayo de 2021, de la SECRETARÍA de INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2021. (Orden N° 65 y 68).

Así, desde la apertura de la presente investigación dispuesta mediante la citada resolución, las partes interesadas acreditadas en las actuaciones, ya sean empresas importadoras o productoras/ exportadoras, cuentan con “amplia” y “plena” oportunidad de presentar sus respectivos Cuestionarios de forma íntegra, es decir, con todos y cada uno de los requisitos formales y legales exigidos por la normativa aplicable, así como también de ofrecer las pruebas pertinentes, de conformidad con las garantías enmarcadas en el Artículo 6, apartados 1 y 2 del Acuerdo Antidumping, el debido proceso adjetivo y las normas que rigen el procedimiento.

Adicionalmente, se hace saber que, la prueba de valor normal considerada en la presente investigación es la que razonablemente tuvo a su alcance la firma peticionante TECNOFILES S.A., para el origen investigado, en la instancia previa a la apertura del procedimiento. No obstante ello, se recuerda también que, “...el valor Normal determinado podrá ser modificado en las siguientes etapas del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 particularmente en el apartado 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda de Uruguay)”, tal y como fue informado en el apartado “VII.A.1.-

REPÚBLICA DE TURQUÍA” del Informe relativo a la viabilidad de apertura de investigación N° IF-2021-04218898-APN-DCD#MDP de fecha 15 de enero de 2021 (Orden N° 36) y en el punto **X.A.1** del presente Informe Técnico. Al respecto, se informa que: “...no fue incorporada por las partes interesadas acreditadas nueva prueba relativa al valor normal que permita modificar la ya existente...” por lo que: “...se mantendrá en esta instancia el criterio adoptado en la instancia de previa a la apertura de investigación, siendo el Valor Normal **3,49 U\$S/Kg**”, tal y como se menciona en el apartado X.A.2 de este Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Al respecto, resulta necesario que, el productor/exportador presentado y acreditado en el expediente de la referencia (ASAŞ ALÜMİNYUM SANAYİ VE TİCARET A.Ş.) cumpla toda la información y la documentación requerida en su cuestionario y adjunte las facturas del mercado interno de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, a los efectos de aportar nueva prueba de valor normal que permita modificar la ya existente, presentada por la firma peticionante en su solicitud de inicio de investigación. Cabe aclarar que, resulta ser un requisito indispensable que la firma exportadora complete el referido Cuestionario en forma íntegra, ya que solo en base a la suficiencia de la información y documentación respaldatoria aportada, la Autoridad de Aplicación podrá merituar la procedencia de una Determinación Individual del Margen de Dumping a los efectos de su análisis, conforme lo establecido en el citado Artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

En este contexto, se informa que, a la fecha de redacción del presente informe, el cuestionario del productor/exportador está siendo observado por la Autoridad de Aplicación, tal y como surge del presente Informe Técnico.

Por otra parte, la Embajada de Turquía, solicitó que: “...el Ministerio demuestre en forma clara cada paso, es decir, los ajustes de precios, los métodos de comparación entre el precio de exportación y el precio normal, las razones en caso de realizar cálculos basados en valores reconstruidos, etc. al momento de alcanzar los márgenes finales de la supuesta competencia desleal. Además, esperamos que el Ministerio preste debida consideración a los ajustes requeridos por las compañías al momento de calcular el margen de competencia desleal, si lo hubiera...”, por lo que se informa a la citada Embajada que, el análisis técnico que se realiza se ve reflejado en cada uno de los informes técnicos que efectúa a lo largo del procedimiento, basados en toda la información y documentación obrante en las presentes actuaciones. Así a los fines de arribar al presunto margen de dumping, en el presente informe podrá verse en los apartados X, de este Informe de Determinación Preliminar.

Para finalizar, cabe señalar que, su presentación efectuada por el Consejero Comercial de la República de Turquía (IF-2021-54593712-APN-CNCE#MDP, IF-2021-54592686-APN-CNCE#MDP, IF-2021-54591779-APN-

CNCE#MDP, IF-2021-54591169-APN-CNCE#MDP, IF-2021-54590275-APN-CNCE#MDP, IF-2021-54588288-APN-CNCE#MDP, ME-2021-54603436-APN-CNCE#MDP) de fecha 17 de junio de 2021, que es de similar tenor a la efectuada por Nota N° NO-2021-63775328-APN-DGD#MDP (IF-2021-63774800-APN-DGD#MDP - IF-2021-63774983-APN-DGD#MDP) de fecha 15 de julio de 2021, a la que se está dando respuesta, fue remitida a esta Dirección mediante Nota N° NO-2021-57648189-APN-CNCE#MDP de fecha 28 de junio de 2021, por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. Al respecto se señala que la Comisión Nacional de Comercio Exterior es el organismo responsable de la determinación de daño y análisis de la causalidad, por lo que, atento a su competencia, los planteos vinculados a esta temática deberán ser presentados ante ese organismo para su análisis.

IX.E.- OTRAS PRESENTACIONES

IX.E.1.- JOSÉ PEDRO BUSTOS

El 31 de mayo de 2021, la mesa de entradas remitió mediante Nota N° NO-2021-48380645-APN-DGD#MDP (IF-2021-48377599-APN-DGD#MDP), una consulta realizada por JOSÉ PEDRO BUSTOS por correo electrónico, consultando las vías de comunicación para “*presentar un escrito*” en el Expediente de marras (Orden N° 117 y 118).

X.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN

A continuación, se detalla el análisis técnico efectuado, teniendo en cuenta la información presentada por las partes interesadas acreditadas en el expediente por el que tramita la presente investigación.

X.A.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL

En este capítulo se exponen las pruebas de valor normal, presentadas por la firma peticionante TECNOOPERFILES SA del producto objeto de investigación correspondiente a REPÚBLICA DE TURQUÍA. Una vez efectuada la apertura de la investigación mediante Resolución N° 238/2021 (RESOL-2021-238-APN-SIECYGCE#MDP) del 13 de mayo de 2021, publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2021 (Orden N° 65 y 68), no se incorporó prueba que permitiese modificar, en esta etapa del procedimiento, la prueba correspondiente al valor normal considerado al momento de la apertura de la investigación.

En este sentido, la firma productora nacional adjuntó prueba de valor normal la información de precios de venta suministrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por medio de la Nota NO-2019-96033075- APN-DREE#MRE del 24 de octubre de 2019 (Orden N° 3, hojas 49 a 57)

Con relación al Valor normal la empresa señaló que *“la unidad de medida empleada es el kilogramo, aunque las listas de precios empleadas como prueba de valor normal corresponden a precios expresados en metros lineales”* (IF-2020-90899352-APN-DGD#MDP, Orden 5, página 10). Así expuso *“... la metodología empleada para calcular el conversor de metros lineales a kilogramos”*. En el Anexo C (IF-2020-90899352-APN-DGD#MDP, Orden 5, página 2), expresó que manifestó *“En la nota NO-2019-96033075-APN-DREE#MRE se indica que ‘La búsqueda de información presentó dificultades ya que las empresas fueron reticentes a brindar información, en particular las dos señaladas por la empresa TECNOFILES S A: EGE PROFIL y FIRAT, acusando que debía hacerse con las medidas detalladas y que el presupuesto variaba de acuerdo a cada proyecto de construcción’*.

La nota continúa diciendo: ‘Sin embargo se obtuvo la información relativa a precios de perfiles de puertas y ventanas, con la colaboración de un arquitecto local, la cual se tradujo a idioma español’. ‘También se solicitaron listas de precios de otras cuatro firmas representativas del rubro, la cual se adjunta como archivo embebido. La información obtenida se recopiló de diferentes fuentes: catálogos online, visitas a los comercios y consultas a arquitectos locales’”.

La peticionante agregó luego, en relación con la información obrante en la prueba de valor normal, que *“Analizando la información del archivo embebido, no resultó posible emplear los datos las empresas KOCTAS y N11 dado que los precios están expresados en liras sin indicar la unidad de medida. La Firma PIMAPEN no informó precios. Respecto de las empresas EGE PROFIL y ADOPEN, en sus páginas web no se observan perfiles con las medidas suficientemente detalladas para poder transformar los metros lineales a kilogramos”*.

Finalmente, manifestó en relación con la metodología de conversión a la unidad de medida “kilogramo”, lo siguiente: *“En el caso de la empresa FIRAT, cuyos precios están expresados en liras por metro lineal, se procedió de la siguiente manera para expresarlos por kilogramo:*

De las páginas web Pimapen <https://www.pimapen.com.tr/en/pvc-window-and-pvc-doorsystems/carisma> y <http://www.firatpen.com.tr/en-us/pvc-window-and-doorsystem/opal-70-series-pvc-windows/main-profiles> se obtuvieron las imágenes de los perfiles de puerta y ventana, sobre los cuales se calcularon las áreas empleando el programa AUTOCAD y considerando la densidad aparente del PVC: 1,35 kg/m.

Adjuntamos, además, el catálogo de la firma FIRAT de la línea OPAL 70 donde constan las medidas de los perfiles seleccionados y la Norma IRAM 11601: “Aislamiento térmico de Edificios, Métodos de Cálculo”, dado que en la página 17 consta que la “densidad aparente” (relación entre la masa y el

volumen) del poli(cloruro de vinilo), rígido, es de 1350 kg/m³ (0,00135gr/mm³).

La metodología de los cálculos efectuados se detalla a continuación y están certificados por el Ingeniero Civil Alberto Stok.

Como resumen, en la tabla siguiente se exponen los resultados para los dos perfiles principales (uno de ventana y uno de puerta) que fuera posible realizar el cálculo de conversión de kilogramo por metro lineal, los que se emplean en los cuadros 1A y 1B.

Perfil	Peso en kilogramos por metro lineal
Hoja ventana 70 marca Firatpen	1,17
Hoja puerta 60 marca Firatpen	1,28

Cabe señalar que la firma acompañó los cuadros 1A y 1B en el orden 4 páginas 72 a 74.

En el cuadro siguiente se expone la información referida al Valor Normal del producto objeto de investigación para el origen REPÚBLICA DE TURQUÍA:

Fuente	Modelo/Descripción	Cantidad (Metro lineal)	Cantidad (KG)	Precio total (TRY)	Precio UNITARIO (TRY/KG)	Valor normal ajustado U\$/KG
NO-2019-96033075-APNDREE# MRE	PERFIL DE VENTANA - (Empresa FIRAT)	1	1,17.-	25,00.-	21,37.-	3,75.-
NO-2019-96033075-APNDREE# MRE	PERFIL DE PUERTA - (Empresa FIRAT)	1	1,28.-	35,00.-	27,34.-	4,80.-
Total			2,45.-			8,55.-
VN promedio Ajustado U\$/KG						3,49.-

Fuente:

1-Fuente Nota NO-2019-96033075-APN-DREE#MRE (Orden N° 3, páginas 51 a 53), IF-2020-90899352-APN-DGD#MDP (Orden 5, página 2) y Cuadros 1 A y B presentados por la firma peticionante en el expediente de la referencia (Orden N° 4, hojas 72 a 74)

2-Fecha 23/10/2019

3-Nivel de comercialización: ex – fábrica Nota NO-2019-96033075- APN-DREE#MRE.

4- Tipo de Cambio: 5,70 según NO-2019-96033075- APN-DREE#MRE

Teniendo en cuenta que a la fecha de redacción del presente Informe no fue incorporada por las partes interesadas acreditadas nueva prueba relativa al valor normal que permita modificar la ya existente, se mantendrá en esta instancia el criterio adoptado en la instancia de previa a la apertura de investigación, siendo el Valor Normal **3,49 USD/Kg**.

Cabe señalar que el valor Normal determinado podrá ser modificado en la siguiente etapa del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios

que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 particularmente en el apartado 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda de Uruguay).

X.B.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN

En este apartado se expondrán, los elementos técnicos existentes en el expediente de la referencia a los efectos de determinar el precio FOB promedio de exportación comparable del producto objeto de la presente investigación.

Por el expediente de la referencia, la firma peticionante presentó las operaciones de exportación del producto objeto de investigación del origen REPÚBLICA DE TURQUÍA (Orden 3, página 74 a 88).

Posteriormente, con fecha 4 de enero de 2021 mediante MEMO ME-2021-00331453-APNDCD#MDP se solicitó a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL “... remitir la información a nivel subitem relativa a los despachos de aduana correspondientes a las operaciones de importación, incluidas las operaciones de zona franca egreso (ZFE) que se realizaron durante el período agosto 2019 – julio 2020 inclusive, de acuerdo al producto definido en el párrafo anterior, originario de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, que clasifica por la siguiente posición arancelaria : 3916.20.00 SIM 210J” (Orden N° 15). Con fecha 5 de enero de 2021 fue respondida, vinculándose al expediente de la referencia con carácter reservado mediante el Informe Gráfico Reservado N° IF-2021-04006468-APN#MDP (Orden N° 33) y con carácter público con el Informe Gráfico N° IF-2021-04034296-APN-DCD#MDP (Orden N° 34).

Producida la apertura de investigación mediante la Resolución N° 238/2021 (RESOL-2021-238-APN-SIECYGCE#MDP) de fecha 13 de mayo de 2021, publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2021 (Orden N° 65 y 68), se procedió a actualizar las estadísticas oficiales de importaciones del producto objeto de investigación según el período investigado, esto es agosto 2019 – abril 2021 inclusive.

Para ello se consultó la base de datos de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL EXTERNA, mediante Memorando ME-2021-54422442-APN-DCD#MDP de fecha 17 de junio de 2021 (Orden N° 171). Atento a su respuesta, se procedió a vincular al expediente de la referencia, a través de Informe IF-2021-56015675-APN-DCD#MDP e Informe gráfico reservado IF-2021-55106134-APN-DCD#MDP (Orden N° 185 y 186 respectivamente).

Por lo tanto, el precio FOB promedio de exportación correspondiente al producto objeto de investigación para el período agosto 2019 – abril 2021, inclusive, es el que se detalla a continuación:

PRECIO FOB DE EXPORTACIÓN HACIA LA REPUBLICA ARGENTINA		
Precio FOB Total de exportación USD	Kilogramos	Precio FOB promedio unitario de exportación USD/KG
1.324.732,54	612.413,06	2,16.-

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (**Orden N° 185 y 186**). Ver **Anexo I**

Cabe señalar que el valor FOB de exportación considerado podrá ser modificado en la siguiente etapa del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 particularmente en el apartado 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay).

XC. - MARGEN DE DUMPING

En este apartado se procederá a determinar preliminarmente, sobre la base de toda la información obrante en el expediente de la referencia, analizada y detallada en los apartados correspondientes, la existencia de margen de dumping en las operaciones de exportación hacia nuestro país del producto objeto de investigación: *“Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos”* originarias de REPÚBLICA DE TURQUÍA.

En consecuencia, se determinó el siguiente margen preliminar de dumping del producto objeto de investigación:

|

MARGEN DE DUMPING REPÚBLICA DE TURQUÍA		
Valor Normal (USD/Kg) (1)	Precio FOB de exportación (USD/ Kg) (2)	Margen de Dumping (%)
3,49.-	2,16.-	61,57%

Fuente:

(1) Nota NO-2019-96033075- APN-DREE#MRE (Orden N° 3, páginas 51 a 53), IF-2020-90899352-APN-DGD#MDP (Orden 5, página 2) y Cuadros 1 A y B presentados por la firma peticionante en el expediente de la referencia (Orden N° 4, hojas 72 a 74). Sección X.A

(2) Elaboración propia en base a información proporcionada por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (Orden N° 185 y 186). Ver Anexo I. Sección X.B

(3) $\{ [1] - [2] \} / [2] * 100$

XII.- OPINIÓN TÉCNICA

De acuerdo a lo manifestado en el presente Informe, y con las aclaraciones realizadas en cada punto respecto de las presentaciones de las partes intervinientes en el procedimiento, se estima que, a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de *“Perfiles de polímeros de cloruro de vinilo, de los tipos utilizados en la fabricación de aberturas o cerramientos”*, originarios de la REPÚBLICA DE TURQUÍA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3916.20.00 conforme a lo detallado en el Apartado X, del presente Informe.

Sin perjuicio de lo expuesto, se eleva a la autoridad de aplicación el presente Informe Técnico para su consideración en función del análisis de todos los elementos que confluyen en la presente investigación.

ANEXO I

OPERACIONES DE EXPORTACIÓN HACIA LA REPÚBLICA ARGENTINA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

Periodo: Agosto 2019 a Abril 2021

Fecha	Despacho	NCM SIM	Unidad de Medida	Cantidad	FOB U\$S
12/8/2019	19001IC04139529D	39162000210J	Kilogramo	31.944,14	64.175,29
16/8/2019	19001IC04144064Z	39162000210J	Kilogramo	210,00	850,00
22/8/2019	19067IC04001097D	39162000210J	Kilogramo	21.057,07	29.566,52
23/8/2019	19067IC06000019V	39162000210J	Kilogramo	6.371,36	14.782,11
10/10/2019	19073IC04140015R	39162000210J	Kilogramo	29,40	323,88
10/10/2019	19067IC04001381W	39162000210J	Kilogramo	7.450,72	11.077,70
23/10/2019	19017ZFE1001088N	39162000210J	Kilogramo	5.464,00	12.780,68
12/11/2019	19001IC04202040F	39162000210J	Kilogramo	70.315,20	146.946,96
19/11/2019	19001IC04205048Z	39162000210J	Kilogramo	20.221,74	46.195,14
21/11/2019	19017ZFE1001214E	39162000210J	Kilogramo	10.048,00	16.311,71
3/12/2019	19017ZFE1001261G	39162000210J	Kilogramo	1.965,00	3.986,72
4/12/2019	19067IC04001782E	39162000210J	Kilogramo	14.642,10	23.378,94
5/12/2019	19017ZFE1001277N	39162000210J	Kilogramo	3.262,00	4.979,37
9/1/2020	20017ZFE1000024R	39162000210J	Kilogramo	2.603,00	4.706,48
14/1/2020	20017ZFE1000034S	39162000210J	Kilogramo	5.619,00	8.631,76
20/1/2020	20017ZFE1000062T	39162000210J	Kilogramo	6.081,00	10.459,85
6/3/2020	20067IC04000400F	39162000210J	Kilogramo	8.900,15	21.614,87
14/4/2020	20001IC05006260E	39162000210J	Kilogramo	105,60	243,00
14/4/2020	20001IC05006260E	39162000210J	Kilogramo	18.799,06	39.303,88
23/4/2020	20017ZFE1000276D	39162000210J	Kilogramo	4.079,80	5.772,58
7/5/2020	20001IC04071078M	39162000210J	Kilogramo	10.475,23	19.052,30
7/5/2020	20001IC04071078M	39162000210J	Kilogramo	183,89	331,00
20/5/2020	20067IC04000901L	39162000210J	Kilogramo	7.878,00	17.601,24
29/5/2020	20017ZFE1000377F	39162000210J	Kilogramo	7.838,64	13.998,53
8/6/2020	20017ZFE1000428C	39162000210J	Kilogramo	4.516,00	8.813,32
18/6/2020	20017ZFE1000458F	39162000210J	Kilogramo	3.467,87	8.778,33
30/6/2020	20001IC04100064A	39162000210J	Kilogramo		

Fecha	Despacho	NCM SIM	Unidad de Medida	Cantidad	FOB U\$S
				17.449,11	52.215,75
30/7/2020	20017ZFE1000600R	39162000210J	Kilogramo	7.378,20	10.867,87
9/9/2020	20001IC04142588R	39162000210J	Kilogramo	30.825,33	90.874,69
15/9/2020	20001IC04146462M	39162000210J	Kilogramo	46.549,05	135.968,61
15/9/2020	20001IC04146527Y	39162000210J	Kilogramo	62.406,34	111.773,25
8/10/2020	20017IC04004591P	39162000210J	Kilogramo	20.607,76	39.268,19
16/10/2020	20067IC04001575T	39162000210J	Kilogramo	11.440,96	25.225,89
21/10/2020	20067IC04001604M	39162000210J	Kilogramo	22.628,57	42.815,22
27/10/2020	20001IC04176424N	39162000210J	Kilogramo	29.033,54	62.488,63
14/1/2021	21017ZFE1000025T	39162000210J	Kilogramo	4.468,49	6.130,50
1/2/2021	21017ZFE1000075B	39162000210J	Kilogramo	10.469,51	16.958,46
8/2/2021	21001IC04026091X	39162000210J	Kilogramo	16.163,59	41.245,10
19/4/2021	21001IC04074535Y	39162000210J	Kilogramo	20.573,30	49.490,22
19/4/2021	21001IC04074050G	39162000210J	Kilogramo	36.429,32	95.137,39
Totales				609.951,04	1.315.121,93
Precio FOB promedio unitario (USD/kg)					2,16



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Informe Preliminar Perfiles

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 68 pagina/s.